Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta por juez competente, en proceso penal.

Sin embargo, la afectación al derecho político de ser votado que emana del inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no proviene de las causas antes apuntadas. En consecuencia, es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido apunta la siguiente tesis:

> **DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**
> (Se transcribe)

En consecuencia, el dispositivo impugnado resulta inconstitucional porque va más allá de la interpretación armónica de los artículos 35 y 38 constitucionales en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho con claridad, de la interpretación de esos dispositivos supremos no se desprende la posibilidad de afectar los derechos políticos–en específico el derecho a ser votado- con motivo de una falta administrativa electoral, como lo es el sobrepase del tope de gastos de campaña.

La Constitución bien puede restringir derechos políticos. Lo hace categóricamente en el artículo 38 cuando se refiere a la falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 36, cuando un ciudadano esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, cuando un ciudadano se encuentre extinguiendo una pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada y por estar prófugo de la justicia. Estas son causas concretas que conducen a la suspensión de derechos políticos.

No obstante de la fracción VI del artículo 38 constitucional ha de interpretarse a la luz del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, dice la fracción VI del artículo 38 constitucional:

> **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
> (…)
>
> **VI.** Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
> (…)

Es entonces que adquiere valor jurídico el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: en todo caso, la suspensión de los derechos y prerrogativas requiere de una sentencia ejecutoriada, pero ésta sólo puede provenir

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de un universo cerrado de causas y éstas pueden versar –exclusivamente- sobre razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por tanto es necesario destacar que ni en la Constitución ni en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hay una sola causa para suspender o restringir los derechos políticos –en específico el derecho a ser votado- que provenga de una falta electoral administrativa como lo es el sobrepase del tope de gastos de campaña.

En consecuencia, las restricciones al derecho a ser votado establecidas en el artículo 88 inciso f) de la Ley impugnada no tienen base constitucional ya que los límites a dicho derecho están expresamente señalados en el artículo 38 de la CPEUM y en el 23 de la Convención América.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que toda restricción a los derechos fundamentales debe respetar el núcleo esencial del derecho, es decir las limitaciones que imponga el legislador no deben hacer nugatorio el ejercicio del derecho. Sin embargo el artículo 88 fracción f, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no sólo impone modalidades al derecho a ser votado sino que lo elimina, ya que impide que se postule el candidato responsable a la elección extraordinaria.

Asimismo, tratándose de la suspensión o restricción en el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales –garantías individuales—, junto al principio de reserva de la constitucionalidad al que se ha hecho referencia, es necesario que tanto el legislador ordinario en la configuración normativa de la restricción como el juzgador al momento de determinar una posible limitación a un derecho fundamental, acudan a la teoría de los principios o ponderación.

La referida teoría establece que cuando entran en colisión dos derechos fundamentales o en la sanción del ejercicio de un derecho, es necesario que se cumplan ciertos requisitos para efecto de estar en posibilidad constitucional de limitar un derecho fundamental.

A saber, la referida limitación de un derecho fundamental debe de estar precedido de un análisis integral en el que se pondere la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad.

Por cuanto hace a la necesidad, se refiere a que la limitación establecida al ejercicio de un derecho fundamental debe de ser necesaria para resguardar otro bien jurídicamente tutelado, o bien, que la limitación al principio sea indispensable.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Respecto a la idoneidad, este se determinará que el principio tutelado adoptado como preferente sea el idóneo y preciso para dirimir el conflicto planteado.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad, este refiere a que en suspensión de derechos fundamentales **debe de primar el derecho que ocasione menor daño en relación al beneficio correlativo del derecho que se dé para los demás, es decir, en la medida no debe ser excesiva.** Coloquialmente se podría explicar este principio en los siguientes términos: "no deben matarse moscas con cañones sino con matamoscas".

Al respecto podemos citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época
No. Registro: 177124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.60 K
Página: 1579

TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS. (Se transcribe)

Registro No. 168069
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, ***Enero de 2009***
Página: 2788
Tesis: I.4o.A.666 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PROPORCIONALIDAD EN LA PONDERACIÓN. PRINCIPIOS DEL MÉTODO RELATIVO QUE DEBEN ATENDERSE PARA EVALUAR LA LEGITIMIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL LEGISLADOR, EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE LA LITIS IMPLICA LA CONCURRENCIA Y TENSIÓN ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y LOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, AL PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL QUE PROHÍBE LA VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO. (Se transcribe)

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Sin embargo, el artículo 88 inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no atiende a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En efecto, como una consecuencia de naturaleza sancionatoria, el dispositivo impugnado castiga al candidato o candidatos con la inhabilitación para participar en la elección extraordinaria respectiva. En el caso que nos ocupa, dicha sanción fue impuesta al C. Carlos Orvañanos Rea, quien fue el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos. El artículo en comento elimina el derecho a ser votado como una sanción a una conducta administrativa. Al respecto el artículo señala:

> **ARTÍCULO 88.** Son causas de nulidad de una elección las siguientes:
> (…)
> f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.
> (…)

Así, en primer lugar, la restricción al derecho, esto es la imposibilidad de participar en las elecciones extraordinarias debe ser idónea para proteger el fin que persigue la norma, a saber, la equidad en las contiendas electorales.

Por idoneidad debemos comprender como que la restricción está encaminada a proteger el fin que persigue el legislador, asimismo dicho fin debe ser legitimo.

No podemos negar que la equidad en las contiendas electorales es un principio que rige nuestra vida democrática y que el legislador puede imponer modalidades a los derechos fundamentales en aras de proteger tal principio.

Sin embargo, **el límite al derecho a ser votado no es el medio apropiado para conseguir la equidad en las contiendas, ya que su restricción no garantiza, ni siquiera incide en la equidad de las elecciones.** Ningún estudio ha comprobado que el resultado de las elecciones se vea determinado por el rebase de los topes de campaña.

Es decir, el negar la posibilidad a mi representado a participar en las elecciones extraordinarias no es una medida que ayude a mejorar la equidad en las contiendas. Por el contrario, no hay nada menos equitativo que negarle la posibilidad a un partido

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

político y a un candidato a participar en la construcción de la democracia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la medida establecida en el artículo 88 inciso f), fuera la idónea para garantizar la equidad en las contiendas electorales, **el artículo es inconstitucional porque opta por medios excesivos, es decir no satisface el criterio de necesidad.**

En efecto, como argumento principal de inconstitucionalidad del artículo en comento, la restricción al derecho a ser votado debe ser necesaria en el marco de una sociedad democrática, **esto significa que la restricción al voto pasivo debe ser indispensable y necesaria para satisfacer el fin de interés público, esto es, que no exista otro medio igual de eficaz y menos limitativo para conseguir el objetivo deseado.**

Es evidente sin embargo, que la sanción impuesta por el artículo 88 inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es excesiva, ya que no sólo establece la nulidad de la elección sino que imposibilita al candidato y al partido responsable a participar en las elecciones extraordinarias.

Es decir, atento al principio de necesidad, el legislador no puede imponer cualquier medida para perseguir el fin de la norma, sino que dicha medida debe ser la menos lesiva. En este caso, el legislador optó por la opción más restrictiva dentro de todas las opciones posibles, más aún, optó por la medida que hace nugatorio el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

Por ejemplo, el legislador pudo establecer como sanción al exceso de gastos de campaña una multa económica. En la mayoría de los Estados de nuestro país tal conducta está sancionada con multas económicas. En otros Estados, los menos, se establece como sanción la nulidad de la elección. Sólo en el Distrito Federal se restringen en exceso los derechos fundamentales de los gobernados hasta hacerlos nugatorios. En efecto, la sanción que establece el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, no sólo determina la nulidad de la elección, sino que impide a los partidos políticos y a los candidatos responsables el participar en las elecciones extraordinarias.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha llegado al extremo de imponer como sanción una circunstancia ilógica y hasta antidemocrática al desconocer la voluntad ciudadana que eligió como Jefe Delegacional a Carlos Orvañanos. Es decir, la Asamblea desconoce la voluntad popular al anular la elección, pero más grave aún, impide que dicha voluntad se exprese en las elecciones extraordinarias al imposibilitar a Carlos Orvañanos a ejercer su derecho a ser votado.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

El legislador, al imponer restricciones a los derechos debe tener en cuenta la gama de posibilidades que se le presentan y optar por aquella menos lesiva para conseguir el fin legitimo que se propone. Así, la potestad que tiene la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de legislar en materia electoral no la faculta para vulnerar los derechos fundamentales y expedir las normas que a su antojo considere. Si quería garantizar la equidad en las elecciones debió haber considerado sanciones razonables, que desincentivaran las conductas negativas pero no que sacarán de la jugada a los contendientes, más aún, a los candidatos por los que la ciudadanía mostró sus preferencias electorales. Es decir, **la norma establece incentivos para que los candidatos perdedores armen una estrategia de litigio y eliminen a la opción más fuerte en términos electorales.**

Asimismo, el artículo es inconstitucional por imponer una medida desproporcional. Esto significa que el perjuicio que se causa con la restricción al derecho a votar y ser votado es mayor que el beneficio que obtiene la sociedad con esa restricción. En sentido contrario, la sociedad resiente un perjuicio al negar su derecho a votar. Es decir la vulneración al derecho es tal que se hace nugatorio el derecho a votar y ser votado, mientras que el supuesto beneficio que se persigue con la norma, la equidad, no se ve siquiera protegida, sino lesionada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

- No es contundente que la racionalidad del artículo 88 inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, persiga la equidad en las contiendas electorales ya que para lograrla se pudo optar por otros medios.

- No está probado que el exceso en los gastos de campaña influya de manera determinante en las preferencias de los votantes.

- En caso de que considerara que la sanción establecida por el artículo 88 inciso f), sí garantiza la equidad en las elecciones, no existe prueba, ni argumentación alguna de que la equidad electoral sea un valor superior al derecho a votar y ser votado, ni que para lograr la equidad electoral sea indispensable el hacer nugatorio dichos derechos.

- No se demuestra que la negación al derecho a votar y ser votado sea necesaria en el marco de una sociedad democrática, ni que las cargas de la afectación a dichos derechos sean proporcionales y equilibradas.

De lo expuesto previamente se desprende lo siguiente:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

a. Que la restricción impuesta por el artículo 88 inciso f) de la ley en comento, no está contemplada dentro de los límites constitucionalmente válidos al derecho a votar y ser votado consagrado en los artículos 35 de la CPEUM y 23 de la Convención Americana, y

b. Que las restricciones son inaceptables por no ser idóneas, necesarias ni proporcionales.

En consecuencia **el artículo 88 inciso f), es a todas luces inconstitucional, ya que no se demostró la relación de causalidad entre el fin perseguido con la norma y la sanción mencionada.** En todo caso, se deberían de buscar otros medios para lograr los fines pretendidos que no vulneran los derechos fundamentales, y con ello cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, que debe satisfacer cualquier limitación de las garantías fundamentales.

Además, se verá que la medida es desproporcionada, no idónea e innecesaria, por lo que es contraventora de lo previsto en os artículos 22 y 23 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. En efecto, para una misma infracción se imponen dos sanciones; por una parte, la anulación de la elección y, por la otra, la privación del derecho de participar en un proceso electoral extraordinario. Esta desproporción, una infracción merece dos distintas infracciones a dos sujetos diversos, es excesiva; además, trasciende, porque existe la posibilidad de que a sujetos que no tengan alguna responsabilidad se les sancione (al partido o coalición y al candidato cuando no esté demostrada su responsabilidad) y otros más (los ciudadanos) se les prive de una opción viable que tiene vigente su registro como tal.

No hay necesidad de la sanción cuando ya es suficiente con el descrédito social que implica la anulación de una elección por rebase del tope de gastos de campaña para el infractor, a pesar de que no esté acreditado el dolo y, en consecuencia, la responsabilidad del sujeto.

TERCER PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es inconstitucional por ser contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer lugar porque establece una sanción desproporcional a la conducta que se sanciona y al bien jurídico tutelado, en segundo lugar, porque dicha sanción es excesiva, inusitada y trascendental, todos ellos elementos proscritos por la Constitución.

Dice el texto constitucional en la parte que interesa:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> ***Artículo 22.*** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.*
> *…*

En principio, cabe aclarar que aunque éste artículo en general hace referencia a la materia penal, la Suprema Corte de Justicia ha especificado en diversas jurisprudencias que no es exclusivo de dicha materia y que particularmente por lo que hace a las sanciones, es aplicable a las demás áreas del derecho.

Hago notar desde ahora que estamos frente a una disposición de derecho administrativo sancionador y que el análisis judicial respecto del derecho administrativo sancionador reiteradamente lo ha equiparado en términos interpretativos a la materia penal –en tanto se está frente a la pretensión punitiva o *ius puniendi* del Estado–;

Vayamos ahora a diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que sirven para esclarecer que la acción punitiva del Estado en materia administrativa comparte los mismos principios que la técnicas garantistas del derecho penal. Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

> *No. Registro: 174,488*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional, Administrativa*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006*
> *Tesis: P./J. 99/2006*
> *Página: 1565*
>
> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** (Se transcribe)
>
> *No. Registro: 174,326*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional, Administrativa*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. (Se transcribe).

En ese sentido tenemos que el derecho administrativo sancionador sigue los mismos principios que el derecho penal, pues ambos son manifestación de la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien, el artículo 22 constitucional establece además que para que una sanción no sea contraria a la Constitución debe poseer las siguientes características: no ser excesiva o fija, inusitada, o trascendental. Asimismo, toda pena debe ser proporcional a la conducta que se sancione y al bien jurídico afectado.

Esto es, entre los principios que rigen las penas se encuentran los siguientes:

- La pena debe ser proporcional a la infracción cometida.
- La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.
- Los autores o partícipes deben responder sólo en la medida de su propia culpabilidad.
- Como regla general, debe existir un máximo y un mínimo de la pena, que tienen como objeto que el juzgador pueda determinar cuál es el apropiado en correlación a la gravedad del ilícito cometido y a la responsabilidad del infractor.

El inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es inconstitucional por ser contrario a dichos principios e imponer una sanción **desproporcional**.

En efecto, la norma en comento, no es proporcional a la sanción aplicada porque se excede en sus atribuciones. La sanción no corresponde como en la generalidad de las legislaciones estatales a una multa económica proporcional al exceso en el gasto de campaña. Al contrario, llega al extremo de considerar que debe anularse la elección y no conforme con ello, también castiga a los actores negándoles el derecho a participar en las elecciones extraordinarias.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Además, la inconstitucionalidad del artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal **se evidencia en que no es proporcional ni al ilícito que se comete, ni al bien jurídico que supuestamente se ve afectado.** Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes precedentes:

Novena Época
No. Registro: 168878
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 102/2008
Página: 599

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. (Se transcribe)

En efecto, conforme a la jurisprudencia arriba citada, para que la sanción sea proporcional, en primer término debe existir un daño trascendente al bien jurídico tutelado. En segundo término, se debe considerar la gravedad de la conducta para imponer la sanción. Finalmente, y para que exista proporcionalidad, debe existir un mínimo y máximo en la tipificación de las penas, porque no se puede imponer la misma sanción por los diversos grados de las acciones cometidas.

Sin embargo, la inconstitucionalidad del artículo radica precisamente en que la sanción prevista en el mismo, no es proporcional ni al ilícito que se comete, ni al bien jurídico que supuestamente se ve afectado.

Tal y como se hace valer en diverso apartado del presente escrito, la nulidad de una elección, así como la restricción a los partidos políticos y a los candidatos responsables a participar en las elecciones extraordinarias, por su propia naturaleza, son sanciones últimas; penas de trascendencia que solamente deben ser aplicadas excepcionalmente y para casos de ilicitud que ameriten dejar sin efectos la decisión de la mayoría.

Contrario a lo anterior, el artículo impugnado establece esta sanción última y de suyo excepcional al rebase de gastos de campaña, por lo que a todas luces se viola el principio de proporcionalidad de las penas.

Adicionalmente, el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es **inconstitucional por imponer una sanción que se equipara a las multas excesivas proscritas por la Constitución**.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Gramaticalmente podría definirse como excesivo "lo que sobrepasa lo establecido como normal", en éste sentido nuestro máximo Tribunal ha establecido que para que una sanción sea definida como *excesiva* son indispensables los siguientes requisitos:

- Debe establecerse en la ley.
- Debe contar con máximos y mínimos.
- Debe individualizarse según el sujeto infractor y acorde a las características particulares de cada caso.

Así, se ha establecido en la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
No. Registro: 200347
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/95
Página: 5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Se transcribe)

Entonces tenemos que de la redacción del artículo 88, fracción f) impugnado, se desprenden las siguientes sanciones:

1.- La nulidad de la elección.

2.- La prohibición generalizada de la participación del candidato y el Partido Político *responsables* en la elección extraordinaria.

En efecto, **el artículo impugnado impone una multa excesiva ya que no establece máximos y mínimos para su determinación, establece una sanción general, sin importar las circunstancias del caso, por lo que la generalidad de la sanción impide que ésta pueda ser individualizada al sujeto o sujetos infractores y según las circunstancias particulares de cada caso.**

Asimismo, la jurisprudencia ha hecho énfasis en que la prohibición de las multas excesivas no se limita al ámbito penal.

Novena Época, II,
Julio de 1995, Página: 18,
Tesis: P./J. 7/95,
Jurisprudencia,
Materia(s): Constitucional, Común.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. (Se transcribe)

Aunado a ello, el concepto de multa excesiva está vinculado al de **multa fija**, es decir, a aquella norma que no otorga a la autoridad la facultad de individualizar la sanción a las particularidades del caso y le impone la obligación de imponer un sanción estática sin valorar las gravedad del ilícito, la capacidad del infractor, la responsabilidad del mismo en la ejecución del hecho, la reincidencia y, todas aquellas circunstancias que permitan individualizar la sanción.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

Novena Época
No. Registro: 200349
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 10/95
Página: 19

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. (Se transcribe)

Por analogía al caso que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación estableció:

Registro No. 170481
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Enero de 2008
Página: 433
Tesis: 2a./J. 5/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)

Así las cosas, el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es contrario al artículo 22 de la Constitución, pues establece sanciones fijas –equiparadas a multas fijas–. Ello es así, en atención a que simple y

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

sencillamente establece que en la hipótesis de que se sobrepase el tope de gastos de campaña se impondrán las siguientes sanciones:

a) Se anulará la elección.

b) El candidato o candidatos no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

c) El Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

En primer término, la norma impugnada no da elementos de variabilidad en cuanto al número de votos obtenidos para determinar la responsabilidad de la conducta; en segundo término, tampoco aporta elementos de consideración en cuanto a la cantidad de dinero por la que se sobrepasaron los topes de gastos de campaña. Así, si éstos son los elementos que tenderán a determinar la sanción correspondiente, entonces es claro que no existe la posibilidad de que el juzgador determine con certeza la incidencia en la conducta, las circunstancias particulares del caso, la responsabilidad del infractor en la ejecución del hecho, la reincidencia ni todas aquellas circunstancias que permitan individualizar la sanción.

Ahora bien, las sanciones previstas por el dispositivo impugnado (consistentes en la nulidad de la elección, la inhabilitación del candidato o candidatos y del partido o coalición para participar en la elección extraordinaria), son sin duda alguna una sanción fija –equiparable a multa fija–, que violan flagrantemente el artículo 22 constitucional, en la medida en que el juzgador sólo tiene la posibilidad de actuar mecánicamente e imponer las sanciones mencionadas, sin valorar las consideraciones particulares del caso en concreto.

Así pues, es claro que el artículo 88 inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es inconstitucional pues entre otras, establece sanciones que revisten el carácter de fijas.

En el primer caso –la nulidad de la elección– la ley no abre la posibilidad de valorar las circunstancias del caso para imponer una pena proporcional, sino que, sin importar el número de votos, lisa y llanamente establece la nulidad de la elección. Es decir, se impone la sanción sin que el juzgador esté en aptitud de considerar las particularidades del caso y del infractor, de modo que se imposibilita el análisis jurisdiccional, que eventualmente podría conducirlo a imponer sanciones diversas en grado.

En segundo lugar, la inhabilitación para participar en las elecciones extraordinarias corre la misma suerte que la sanción referida, pues se trata de una sanción fija, ya que no aporta elementos al juzgador para determinar las

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

particularidades del caso, sin importar las valoraciones propias realizadas en el procedimiento, impone la obligación al impositor de la pena de prohibir la participación de partido y candidato en los comicios extraordinarios.

En consecuencia, el artículo 88, inciso f, de la Ley Procesal del Distrito Federal es inconstitucional por imponer una multa excesiva y fija. Asimismo, tal y como se hace valer en diverso apartado del presente escrito, la nulidad de una elección, por su propia naturaleza, es una sanción última; una pena de trascendencia que solamente debe ser aplicada excepcionalmente y para casos de ilicitud que ameriten dejar sin efectos la decisión de la mayoría.

Además de las multas excesivas y fijas, la norma Constitucional prohíbe las sanciones que tengan un **carácter inusitado**. La siguiente tesis sirven para ilustrar lo que al día de hoy se ha entendido por inusitado.

Novena Época
No. Registro: 175844
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 1/2006
Página: 6

PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)

En consideración a lo anterior, **el artículo impugnado es inconstitucional por establecer una pena inusitada, por las siguientes razones**:

1. **Es excesiva en relación con la infracción cometida.** Independientemente de la cantidad por la que se rebase el tope de gastos de campaña, las consecuencias jurídicas son siempre las mismas: la nulidad de la elección y la prohibición al partido y candidatos responsables a participar en la elección extraordinaria. Además, las sanciones impuestas por el artículo combatido corresponden a lo que la Suprema Corte ha definido como “excesivo”.

Además, como se demostró párrafos arriba, es evidente que la sanción impuesta por el artículo 88 inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es excesiva, ya que no sólo establece la nulidad de la elección sino que imposibilita al candidato y al partido responsable a participar en las elecciones extraordinarias.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

2. **Deja al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación.** El artículo en mención sólo define que para que una elección sea declarada nula, las causas que se invoquen "deben ser determinantes para el resultado de la elección." Luego entonces tenemos que no existe un concepto, proceso, marco normativo u otro indicio que pueda revelar al juzgador qué debe entender por "determinante"; así, se puede considerar como determinante para el resultado de la elección cualquier rebase de gastos de campaña. Esto es, al no existir límites para la autoridad electoral o el tribunal electoral para establecer qué puede entenderse por "determinante", no existe un límite a la aplicación de la sanción, y en consecuencia ésta es arbitraria.

3. **Que la sanción establecida por el artículo 88 inciso f) de la Ley en comento, es tan inusitada que sólo se establece en el Distrito Federal.** En efecto, del estudio a las legislaciones estatales en materia electoral, se desprende que si bien es cierto que existen diversos Estados de la República que contemplan como sanción la nulidad de las elecciones como consecuencia directa del rebase de los topes de gastos de campaña, no es menos cierto que la mayoría de las legislaciones sólo imponen como consecuencia una sanción administrativa que se traduce en una multa.

Muy pocas entidades federativas imponen como sanción al rebase del tope de gastos de campaña la nulidad de la elección, **pero sólo el Distrito Federal impone la prohibición de participar en las elecciones extraordinarias al partido y candidatos responsables**.

En consecuencia, **el artículo 88, inciso f), de la Ley impugnada cumple con las características de una pena inusitada conforme a la tesis de jurisprudencia arriba citada y debe, por tanto, ser desaplicado en el caso concreto, por inconstitucional.**

Ahora bien, la pena establecida por el inciso f) del artículo 88 impugnado impone una **pena trascendente** porque establece como sanción la anulación de una elección y la imposibilidad de participar en la elección extraordinaria a un sujeto que en lo particular no se ha definido si es o no culpable de dicha infracción.

Como indican las diversas teorías que hacen referencia a la especificación de sanciones, éstas deben corresponder a la conducta de los infractores, es decir, la sanción debe corresponder al grado de culpabilidad. En éste caso, la pena debe ser determinada de forma individual y separada al partido político y al candidato, no de forma generalizada y sin atender a los principios de la individualización de las sanciones.

Por tanto, el partido político y el candidato deben responder sólo en la medida de su propia culpabilidad y no de forma

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

generalizada como estima el numeral impugnado, puesto que aún cuando **el sujeto infractor sea el partido político o el candidato se impone la pena a ambos de forma injusta.**

Es por ello que resulta fuera de toda lógica que el acreedor de una sanción, como lo es la anulación de una elección, lo sea un sujeto que pudo o no haber cometido la infracción, y, sin embargo, la sanción se hace extensiva al candidato o candidatos al anular la elección de que se trate y al imposibilitar a que participen en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha estimado que:

Sexta Época
No. Registro: 904224
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Penal
Tesis: 243
Página: 180
Genealogía:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN INDEBIDA DE LA.-(Se transcribe)

No. Registro: 174,326
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. (Se transcribe)

Finalmente, se hace notar que no se puede establecer una responsabilidad solidaria o trascendental en materia de penas respecto al manejo y fiscalización de los gastos de campaña porque no es posible imponer una sanción colectiva, ya que resultaría arbitraria.

En éste sentido, el dispositivo impugnado viola el artículo 22 constitucional porque impone penas trascendentales, es decir aquellas que se imponen a cierta persona, pero que por sus

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

particularidades tienen efectos jurídicos extensivos a terceras personas.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha estimado que:

> *Séptima Época, 115-120*
> *Sexta Parte, Página: 121,*
> *Tesis Aislada,*
> *Materia(s): Penal.*
>
> **PENA TRASCENDENTAL, CARACTER DE LA.-** (Se transcribe)

En ese sentido, recordemos de nuevo las sanciones que impone el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal:

> a) Se anulará la elección.
>
> b) El candidato o candidatos no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.
>
> c) El Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Veamos en dónde radica el carácter trascendental de la sanción administrativa electoral:

1. Conforme al texto de la propia norma impugnada, el agente comisivo de la conducta atípica –el rebase de topes de gastos de campaña— es el partido político o coalición.

Dice el inciso f) del artículo 88 combatido:

> *f) Cuando el **Partido Político o Coalición**, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los **topes de gastos de campaña** en la elección que corresponda (…)*

Y, sin embargo, la sanción se hace extensiva al candidato o candidatos:

> *f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, **el candidato o candidatos** y el Partido Político o Coalición responsable **no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva**.*

Salta a la vista lo inconstitucional del dispositivo: por un lado imputa directamente la conducta ilícita al partido o coalición, pero por otra parte sanciona al candidato o candidatos. Sin

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

duda alguna, la norma es inconstitucional por imponer una pena trascendental.

Dicho de otro modo: en términos del texto de la propia norma impugnada, la sanción está relacionada con una conducta ilícita cometida por el Partido Político, no por el candidato, y la sanción trasciende al candidato, situación que es contraria al texto del artículo 22 de la Constitución por tratarse de una pena trascendente. La norma es clara en tanto refiere que la conducta atípica deberá ser actualizada por el ente denominado Partido Político, no por el candidato, de modo que al sancionar al candidato con la prohibición de contender en las elecciones extraordinarias, se viola abiertamente el artículo 22 constitucional. En el caso concreto, dicha violación opera en perjuicio del C. Carlos Orvañanos Rea, quien fue candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

2. La norma impugnada es trascendental e inconstitucional al imponer como sanción al partido político o coalición –en el caso concreto al Partido Acción Nacional– la imposibilidad de participar en la elección extraordinaria respectiva.

En efecto, en el primer planteamiento de inconstitucionalidad que se ha hecho valer en esta demanda, en relación con la violación de los artículos 41, 116 y 122 constitucionales (que se tiene por reproducido en el presente planteamiento como si a la letra se insertase), se expuso que dada la naturaleza y fines de los partidos políticos, es consustancial a éstos participar en procesos electorales, pues los partidos son entidades de interés público que aglutinan a una pluralidad de ciudadanos y les sirven de cauce de participación política y de acceso al poder público.

En esta medida, la sanción consistente en inhabilitar a un partido político para participar en un proceso electoral surte efectos respecto de un sinnúmero de ciudadanos. La sanción trasciende hasta causar un perjuicio en sus derechos fundamentales a ciudadanos que militan o simpatizan con el partido sancionado. De nuevo se insiste: no se está frente a personas morales ordinarias, sino ante entidades que cumplen una función social de primera importancia. Son, por excelencia, el cauce de participación política de una multiplicidad de voluntades ciudadanas. Justamente por ello, la Constitución les atribuye un status especial (entidades de interés público) y les hace el encargo de contender en procesos electorales.

Así, la sanción impuesta a un instituto político para no contender en elecciones, no sólo afecta a éste, sino a un sin número de ciudadanos que ven restringido su derecho al voto en la medida en que artificialmente se reducen las ofertas políticas reales y viables. En este sentido, el derecho político fundamental al voto no es sólo sinónimo de depositar un sufragio en una urna, sino que es un ejercicio más complejo –

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

informado y razonado– que supone, antes que otra cosa, la existencia de un sistema de partidos competitivos que tengan acceso a la competencia electoral.

Lo antes expuesto deja ver con claridad que el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es que esa H. Sala resuelva la no aplicación del dispositivo mencionado en el caso concreto sobre el que versa este juicio.

Por lo que respecta a la inconstitucionalidad de lo previsto en el artículo 61, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal, debe advertirse que es manifiesta. En efecto, en dicha disposición se establece que, una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por conducto del Secretario Ejecutivo, **emplazará al Partido Político o Coalición** presunto responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga. Como se puede advertir, en dicha disposición no está prevista la garantía de audiencia para el candidato en cuya elección se excedió el tope de gastos de campaña (en el caso de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ya se demostró que no ocurrió así).

Al dejarse inaudito al candidato, se vulnera lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de dicho procedimiento previsto en el artículo 61, del Código Electoral Local, para investigar los actos relativos a las campañas, se tiene por acreditada una infracción legal y, en teoría, la responsabilidad de los sujetos infractores (a pesar de que solamente se emplazó a uno de ellos y uno de ellos no), para de ahí conducir a la aplicación de dos diversas sanciones a dos distintos sujetos (la prevista en el artículo 88, inciso f), de la ley procesal de la materia. La primera sanción que se impone al Partido Político o Coalición y al candidato es la anulación de la elección y, la segunda, la privación del derecho para participar en las elecciones extraordinarias que se decreta al propio Partido Político o Coalición y al candidato.

Existe una manifiesta privación de derechos de carácter fundamental o humano de contenido político electoral, sin que medie un procedimiento en el que se le hubiere oído públicamente y con las debidas garantías, lo cual, además, concluca lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En consecuencia, se habrá de revocar la declaratoria de nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y se habrán de revocar las sanciones impuestas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al Partido Acción Nacional y al C. Carlos Orvañanos Rea por cuanto a la imposibilidad de participar en las elecciones extraordinarias en la misma demarcación.

B) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-66/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática:

PRIMER AGRAVIO. Me causa agravio la indebida interpretación y la consecuente indebida determinación de declarar valida la votación recibida en diversas casillas viciadas de nulidad, así como la determinación de la responsable de decretar infundado el agravio hecho valer por esta parte actora en su escrito inicial del 13 de Julio del 2009, que fueron vertidas por la responsable en el apartado que denominó "Estudio del Agravio A" contenido en las fojas 85-101 de la resolución impugnada.

Relativo a la interpretación y determinación de la responsable respecto **a las casillas 773 C2, 774 B, 774 C1 y 774 C2.**

A) Respecto a la casilla **773 C2** La responsable aduce en la foja 93 de la sentencia en el punto 1. Lo siguiente:

" 1. En las 4 (cuatro) casillas 750 d, 772 C2, **773 C2** y 788 B, Si bien los datos de los domicilios en que se instalaron y que obran en el apartado respectivo de las actas de la jornada electoral y / o de escrutinio y cómputo, presentan mínimas diferencias con los contenidos en el encarte."

Sin embargo, lo que la autoridad responsable llama una diferencia mínima de contenidos, en realidad es una irregularidad grave y determinante, en cuanto que respecto a la casilla **773 C2 la inconsistencia no responde a un error, sino a la instalación en un lugar distinto al señalado por el consejo Distrital, así de conformidad con el cuadro comparativo elaborado por la responsable y que consta en la foja 92 de la resolución impugnada, el domicilio de esta casilla publicado en el encarte era el de Prolongación av. José María Castoreña 672 Colonia Cuajimalpa, sin embargo, la casilla se instaló (de conformidad con el mismo cuadro) en la calle Prolongación Av José María Castorena # 624, es decir existe una diferencia de 50 números entre el domicilio publicado en el encarte y el domicilio en donde efectivamente se instaló la casila, lo que se traduce en la actualización de la causal de nulidad**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

aducida, ya que los 50 números de diferencia se traducen en 3 calles de distancia.

Se ofrece ante este H. Tribunal Electoral, la prueba de inspección judicial, para que verifique que la distancia entre ambos domicilios es de por lo menos 180 metros, así, la instalación en lugar distinto causó extravío en los electores, muestra de ello es que el porcentaje de participación en esta casilla se ubicó 12 % por debajo del promedio de votación del Distrito Electoral XXI que fue de 54 %.

La interpretación inadecuada de la responsable se vertió también en los argumentos que plasma en la foja 94, donde aduce que "en el acta de incidentes no se registró ninguna inconformidad que guarde relación con algún cambio de domicilio de la casilla."

Así, la responsable supedita la existencia de la irregularidad a la presencia de un escrito de incidente.

Sin embargo, tal interpretación es contraria a la ley y a la siguiente jurisprudencia firme y obligatoria de la Sala Superior del TEPJF que textualmente expresa:

PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación de Chiapas y similares).— (Se transcribe)

La interpretación inadecuada de la responsable se reitera en las consideraciones que plasma en la foja 97, donde aduce que " los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en la instalación de las mismas firmaron de conformidad las actas correspondientes, sin formular objeción alguna del lugar en que dicha instalación se realizó, lo cual aunado a que los funcionarios de casilla no hicieron constar incidente alguno con motivo de la instalación, corroboran la conclusión apuntada con antelación en el sentido de que éstas se ubicaron en el domicilio designado por el Consejo Distrital responsable."

Así, la responsable supedita la existencia de la irregularidad a la presencia de un escrito de incidente y convalida la irregularidad con fundamento en la supuesta aceptación tácita de los representantes partidistas y funcionarios de casilla al omitir expresar tal irregularidad en los escritos incidentales.

Sin embargo, tal interpretación es contraria a la ley y a la siguiente jurisprudencia firme y obligatoria de la Sala Superior del TEPJF que textualmente expresa:

PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación de Chiapas y similares).—

B) Respecto a las casillas **774** B, **774 C1** y **774 C2,** La responsable aduce en la sentencia cuestionada lo siguiente:

"Es posible advertir **que la instalación no se llevó a cabo en el lugar autorizado por el Consejo Distrital XXI y que el domicilio de la misma se cambió el mismo día de la jornada electoral.**"

Así la responsable **confiesa** que las casillas en comento se instalaron en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.

Sin embargo, alega " la existencia de un paro de labores por parte de los maestros, toda vez que se trata de una institución privada " razón que maneja como justificante para la realización de tal cambio.

Sin embargo, del análisis del cuadro comparativo elaborado por la responsable y que se encuentra presente en la foja 91 - 92 de la resolución se acredita la enorme divergencia entre los domicilios donde originalmente se ubicaría la casilla y donde, de conformidad con las actas de jornada y de escrutinio y cómputo se ubicó finalmente.

El domicilio aprobado y publicado en el encarte era el de la Av. Arteaga y Salazar 21 colonia contadero.

El domicilio donde efectivamente se ubicó la casilla fue el de Av. Arteaga y Salazar **#1277.**

Existiendo así una divergencia fundamental entre el domicilio señalado y el domicilio donde se ubicó la casilla de mas de 1200 números de diferencia, lo que equivale a aproximadamente 1 kilómetro, respecto a esta afirmación se solicita inspección judicial.

Al respecto, la responsable aduce que la reubicación de las casillas se realizó en un lugar cercano al domicilio autorizado por el XXI Consejo Distrital y se debió a causa justificada.

Esta parte actora está conforme con el argumento de la causa justificada para efectuar el cambio del domicilio, sin embargo no está de acuerdo con la ubicación de la casilla, en cuanto se trasladó 1200 números (domicilios) para ubicarse, es de resaltar que incluso, el domicilio de Arteaga y Salazar 1277 se ubica en una sección electoral totalmente distinta, por lo que se violentan 2 principios:

a) La reubicación de la casilla en un domicilio cercano al originalmente establecido.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

b) La reubicación de la casilla en la misma sección electoral.

SEGUNDO AGRAVIO. Me causa agravio la indebida interpretación y la consecuente indebida determinación de declarar la convalidación de diversas casillas viciadas de nulidad absoluta, así como la determinación de la responsable de decretar infundado el agravio hecho valer por esta parte actora en su escrito inicial del 13 de Julio del 2009, dicha interpretación y determinación fueron vertidas por la responsable en el apartado que denominó "Estudio del Agravio D." contenido en las fojas 171 - 207 de la resolución impugnada.

A) Respecto a las casillas **749 C2**, **787 C1,** 748 C1, 749 C1, 758 B, 778 B, 779 C1, C1, 781 01, 781 C2, 783 C2, 784 C1, 788 C2, 789 C1, 792 C1, 792 C2, 798 C3, 803 C1, 804 C1, 811 B, 811 C1, 777 B, 801 C2, 748 C1, 758 B, 777 B, 781 C1, 781 C2, 788 C2, 789 C1, 792 C1, 801 C2, 804 C1, 811 B y 811 C1, 748 B, 752 B, 752 C2, 764 C2, 766 C1, 771 C1, 772 C2, 773 B, 775 C2, 777 C1, 782 C1, 785 B, 785 C1, 787 C1, 788 B, 790 B, 790 C1, 791 C1, 792 B, 793 B, 793 C1, 793 C2 y 802 B, 771 C1, 790 B y 775 C2, 749 B, 780 C2 y 809 C1, 748 C2, 774 C1, 789 B, 811 C2 y 788 C1:

La responsable advirtió la existencia de irregularidades que consideró no determinantes para el resultado de la votación, sin embargo, **el ejercicio de determinancia elaborado por la responsable y que consta en el cuadro esquemático de las fojas 187-189 parte de una premisa falsa.**

Lo anterior en virtud de que el apartado que otorga claridad respecto a la *determinancia cuantitativa* de la causal en estudio (error o dolo en el cómputo) se obtiene de la columna # 13.- al que la responsable en la foja 187 denomina:

"13. Diferencia entre los votos obtenidos por el primer lugar (F) y el segundo (G), la cual se anotará en la columna marcada como (F - G)"

Como la responsable lo aduce acertadamente, la columna debe hacer alusión a la "diferencia entre los votos obtenidos por el primer lugar y el segundo".

Sin embargo, al momento de realizar el ejercicio de determinancia, la responsable tomó como base la diferencia entre los votos del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, (Es decir, diferencia entre dos partidos) omitiendo realizar la sumatoria de los votos obtenidos por el Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Votos para Candidatura Común, lo que daría como resultado "Votos Totales para Candidato Común" de conformidad con la siguiente fórmula: (PRD + PT + PC + VCC = VTCM) utilizada para realizar el cómputo

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de casillas, cómputo distrital y cómputo delegacional, dicha correcta aplicación derivaría en el análisis de una verdadera diferencia entre el primer lugar (Carlos Orvañanos Rea - PAN) y segundo lugar (Adrián Rubalcava Suárez - PRD - PT - PC - VCC) como lo describe la responsable en la citada foja 187.

Así, se solicita a este H. Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en plenitud de jurisdicción proceda al análisis de la causal invocada en las casillas antes enunciadas conforme a una correcta interpretación de la frase "diferencia entre primer y segundo lugar" y así pueda certificar que le asiste la razón a esta actora al aducir la nulidad de votación recibida en las casillas antes anunciadas al actualizarse la causal contenida en el artículo 87 d) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

B) Agravio relativo a las casillas 789 B, 749 C2, 787 C1, 748 C1, 749 C1, 758 B, 778 B, 779 C1, 780 C1, 781 C1, 781 C2, 783 C2, 784 C1, 788 C2, 789 C1, 792 C1, 792 C2, 798 C3, 803 C1, 804 C1, 811 B, 811 C1, 777 B, 801 C2, 748 C1, 758 B, 777 B, 781 C1, 781 C2, 788 C2, 789 C1, 792 C1, 801 C2, 804 C1,811 B y 811 C1, 748 B, 752 B, 752 C2, 764 C2, 766 C1, 771 C1, 772 C2, 773 B, 775 C2, 777 C1, 782 C1, 785 B, 785 C1, 787 C1, 788 B, 790 B, 790 C1, 791 C1, 792 B, 793 B, 793 C1, 793 C2 y 802 B, 771 C1, 790 B y 775 C2, 749 B, 780 C2 y 809 C1, 748 C1, 774 C1, 789 B, 811 C2, 788 C1 y 789 B.

La responsable sólo realizó al análisis de la determinancia en la causal de nulidad por error y dolo en el cómputo en su faceta "cuantitativa" dejando intocado el análisis de la **determinancia cualitativa" que la propia responsable propuso antes de entrar al estudio de fondo del agravio hecho valer, (p. 181 -183)**

De conformidad con la definición que la propia responsable establece en la resolución, en concreto en la foja 183:

"Además, se advierte que el aspecto "determinante" puede actualizarse también atendiendo a un criterio de carácter cualitativo, en aquellos casos en que <u>aun cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación</u>, como en el caso de existir un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones."

Ejemplo de la actualización de la causal de nulidad bajo una determinancia cualitativa es el que ocurre en la casilla 789 donde en la foja 205 de la resolución la responsable confiesa:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

"**8.** En este apartado se estudia **1 (una) casilla,** la identificada como 789 B, en la que **no coincide ninguno de los tres rubros principales:** "votantes conforme a la lista nominal" (C), "votos extraídos de la urna" (D) y "votación emitida" (E); no obstante, las diferencias existentes entre ellos no son determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, si bien en esta casilla se aprecia un error de carácter aritmético entre los principales rubros que representa 69 (sesenta y nueve) boletas contabilizadas de más, éste no es determinante para el resultado de la votación, pues de la diferencia entre el partido que se ubicó en el primer lugar y el que ocupó el segundo, es superior a esta inconsistencia, de tal forma que aun sumando a la votación de este último la cifra que representa la incongruencia, tampoco habría alcanzado o superado al primer lugar."

Así, de conformidad con los criterios reiterados de la Sala Superior del TEPJF, el hecho de no coincidan los tres rubros principales, es en sí mismo una irregularidad grave, sin embargo, esta parte actora considera que la frase pronunciada por la responsable:

"**no coincide ninguno de los tres rubros principales** es equivalente a la frase utilizada por la misma responsable en la foja 183"

Además, se advierte que el aspecto "determinante" puede actualizarse también atendiendo a un criterio de carácter **cualitativo,** en aquellos casos en que aun cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, **como en el caso de existir un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones."**

Así, a pesar de no existir determinancia cuantitativa, si se actualiza el supuesto de determinancia cualitativa, en cuanto a que la divergencia de los tres rubros principales se traduce en un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones.

TERCER AGRAVIO. Me causa agravio la indebida interpretación y la consecuente indebida determinación de declarar la convalidación de diversas casillas viciadas de nulidad absoluta, así como la determinación de la responsable de decretar infundado el agravio hecho valer por esta parte actora en su escrito inicial del 13 de Julio del 2009, dicha interpretación y determinación fueron vertidas por la responsable en el apartado que denominó "Estudio del Agravio B." contenido en las fojas 101 - 135 de la resolución impugnada.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En la foja 117 -118 la responsable admite:

(Refiriéndose a la entrega inmediata de los paquetes al Consejo Distrital) "Es un acto de gran trascendencia para el desarrollo del proceso electoral, pues implica el tránsito de uno a otro momento electoral, esto es de la jornada electoral al cómputo Distrital de la elección de que se trate. Transfiriendo la responsabilidad y manejo del proceso electoral, de las mesas directivas de casilla a los diferentes consejos, todo lo cual debe realizarse bajo el cumplimiento de los principios que rigen en la materia, como lo son el de certeza, objetividad, veracidad y oportunidad."

Esta parte actora en su escrito inicial hizo valer distintas jurisprudencias en materia electoral tanto federales como locales así como definiciones del diccionario de la lengua española RAE, para desentrañar el sentido del término **"inmediatamente".**

La autoridad responsable expone en la foja 121:

"En los términos anteriores, se surtirá la causal de nulidad en estudio, cuando los paquetes que contengan los expedientes electorales de casillas sean entregados ante el Consejo Distrital, después de esta temporalidad.

Al respecto la responsable concluye que "todos los paquetes electorales fueron entregados de inmediato y sin muestras de alteración " (P. 135)

Sin embargo, esa conclusión parte de premisas falsas:

A) La conclusión se fundamenta en la premisa de que "el tiempo promedio para la entrega fue de 80 minutos por paquete " P. 131.

1.- En primera instancia esta premisa se obtuvo bajo un criterio arbitrario y subjetivo mediante una conclusión previa que la llevó a establecer que la entrega de los paquetes osciló entre los 12 y 148 minutos, por lo que al sumarlos y dividirlos entre 2, obtuvo el resultado de 75 minutos, lo cual resulta falso, pues del propio cuadro comparativo elaborado por la responsable subyace el hecho de que la entrega del paquete electoral correspondiente a la casilla 773 se realizó después de 340 minutos de haber clausurado la votación en la misma, con lo que se desvirtúa la afirmación dogmática de la responsable en el sentido de que la entrega osciló entre 12 y 148 minutos.

2.- La responsable toma el criterio de que todos los paquetes electorales obedecen a ese tiempo promedio de 75 minutos, sin embargo, se trata no de una causal genérica de las 104 casillas impugnadas, sino de una causal de nulidad de casilla, por lo que dicha causal sólo puede ser analizada casilla por casilla.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

3.- En virtud de lo anterior, tenemos que si bien, es cierto que se podría tener el criterio de que todas las casillas entregadas en tiempo inferior o igual al promedio se tienen por entregadas en tiempo "inmediatamente"' al consejo Distrital, cierto es también que todas aquellos paquetes electorales que fueron entregados con posterioridad a ese margen se deben tener por entregadas fuera de tiempo.

4.- Es decir, el juzgador indebidamente tomó el promedio de entrega y lo tuvo por cierto en todos y cada uno de los casos, cuando es evidente que existen paquetes entregados en tiempos menores, iguales y mayores a los del promedio.

El tribunal ha emitido criterios acerca de los promedios, por ejemplo en el caso del extravío de los votantes se debe probar que en la casilla correspondiente se votó por debajo del promedio de votación distrital, entre otros.

Ahora bien, el juzgador parte de otra premisa falsa, pues en la foja **133 toma en cuenta el total de los paquetes entregados en el XXI consejo Distrital electoral** (350 paquetes)

Sin embargo, esta parte actora no promovió el medio de impugnación respecto a la elección de asambleísta por el principio de mayoría relativa en el consejo distrital XXI, sino la de elección de jefe delegacional.

En virtud de lo anterior, la elección a la jefatura delegacional sólo contempla 217 casillas, con lo que se demuestra que el pseudo argumento de la responsable en realidad constituye una falacia en cuanto parte de estas 2 premisas falsas, la primera, de generalizar el promedio de recepción de paquete para todas las casillas, cuando se trata de una causal de nulidad que puede afectar a unas casillas y a otras no, así como de la premisa falsa de que se invirtió 39 segundos en recibir cada paquete en el Consejo Distrital, cuando los paquetes relativos a esta elección sólo son 217.

Ahora bien, muestra de la indebida generalización de los argumentos de la responsable son los siguientes:

Las casillas 791 C1 y 791 C2 se encontraban situadas en el mismo domicilio, se clausuraron con una diferencia de 5 minutos, sin embargo, mientras que en el caso de la casilla C1 el tiempo de traslado para la entrega fue de 195 minutos, el tiempo en la casilla contigua 2 fue de 328 minutos, así, no se explica porqué 2 casillas ubicadas en un mismo domicilio y que fueron clausuradas a horas similares, presentan una diferencia de 120 minutos en la entrega de los paquetes correspondientes.

Así, diversas casillas sobrepasaron el arbitrario promedio tomado en cuenta por la responsable:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

La casilla 748 C3 tomó 331 minutos en clausurarse, la casilla 748 C1 96, la casilla 749 C1 95, la casilla 751 B, 752 B y 752 c1 tomaron 101, 172 y 151 minutos respectivamente.

La casilla 754 C2 tomó 109 minutos, la casilla 759 C1, 108 minutos, la casilla 759 C2, 148 minutos, la casilla y así sucesivamente.

Ahora bien, sí bien en el acta de recepción de paquetes se hizo constar la ausencia de muestras de alteración, también es cierto que no existió causa justificada para la entrega retardada de los mismos.

Ahora bien, conforme a las leyes de la lógica y la sana crítica, 340 minutos son más que suficientes para manipular arbitraria y dolosamente un paquete electoral y entregarlo en el Consejo Distrital sin que muestre signos aparentes de alteración.

Además, uno de los presupuestos para considerar que los paquetes no sufrieron alteración alguna consiste en que los resultados consignados en su exterior coincidan esencialmente con los de su contenido, ejercicio solicitado por esta parte actora en su escrito inicial y respecto al cual, la responsable no se pronunció, en violación al principio de exhaustividad.

CUARTO AGRAVIO. Me causa agravio la indebida valoración de probanzas (documentales públicas), la indebida interpretación y la consecuente indebida determinación de declarar la convalidación de diversas casillas viciadas de nulidad absoluta, así como la determinación de la responsable de decretar infundado el agravio hecho valer por esta parte actora en su escrito inicial del 13 de Julio del 2009, dicha interpretación y determinación fueron vertidas por la responsable en el apartado que denominó "Estudio del Agravio F." contenido en las fojas 231-295 de la resolución impugnada.

Respecto al numeral III. (p. 285) la responsable en franca violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio histórico de la separación Iglesia - Estado, validó la votación recibida en las casillas 759 B, 759 C1 y 759 C2, casillas que fueron ubicadas en lugar prohibido por la normativa electoral, conforme al agravio que esta parte actora hizo valer en su escrito inicial del 13 de Julio de 2009.

Antes de entrar al análisis de la inconstitucionalidad de la resolución de la responsable es necesario acudir a las propias afirmaciones del TEDF vertidas a lo largo de la sentencia:

Primero. La responsable consideró en las fojas 86 y 87 de la resolución controvertida lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 134, fracción IX, y 274 del Código Electoral local, corresponde a los Consejos Distritales

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinar el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito.

El artículo 273 del ordenamiento en cita, **establece que las casillas deben ubicarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores; que propicien la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; que no sean** casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales o locales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate o militantes de partidos políticos o sus familiares con parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado en línea recta; que no sean establecimientos fabriles, **templos o locales destinados al culto,** o locales de Asociaciones Políticas, o sus organizaciones, ni cantinas, centros de vicio o similares. Asimismo, deberán instalarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, así como de aquellos lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad y para adultos mayores.

Ahora bien, con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 274, fracción IV del Código de la materia, dispone que los Presidentes de los Consejos Distritales deberán dar publicidad en los sitios públicos comprendidos dentro de su distrito a las listas de los lugares en que serán instaladas.

Como puede advertirse, **los anteriores dispositivos tutelan el valor primigenio de los sistemas democráticos que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, habida cuenta que la selección, establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla (<u>que cumpla ciertos requisitos mínimos)</u>** pretende asegurar las condiciones más óptimas para la emisión y recepción del voto, garantizando a los electores que tengan pleno conocimiento de la ubicación del lugar en que deberán ejercer este derecho, ello en observancia al principio de certeza que rige la función electoral."

Ahora bien, lo que en un inicio (p.86 - 87) la responsable consideró como "requisitos mínimos ", lo que consideró como una prohibición de carácter imperativo, y una garantía de observancia del principio de certeza fue abandonado en fojas posteriores (p. 286 - 292)

La responsable confesó que: (p. 289 - 290)

“ Al respecto, se procedió a revisar el encarte, en el que consta que el domicilio de las casillas citadas, es, en efecto, **el ubicado en avenida Lomas de Vista Hermosa número doscientos veintiuno, colonia Lomas de Vista Hermosa, delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 5100 (cinco mil cien)."**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

(La responsable confiesa que las casillas se instalaron en el domicilio indicado en el escrito inicial de demanda)

Esta prueba tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción I, 29, fracción IV y 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; sin embargo, es insuficiente para acreditar los hechos expuestos por el coadyuvante.

Ello es así, porque de la lectura del citado testimonio notarial se advierte:

a) Que tanto la capilla "La purísima", como el "Colegio Vista Hermosa" donde se instalaron las casillas de la sección 759, tienen el mismo domicilio: **avenida Lomas de Vista Hermosa número doscientos veintiuno, colonia Lomas de Vista Hermosa, delegación Cuajimalpa de Morelos, código postal 5100 (cinco mil cien).**

(La responsable confiesa que las casillas se instalaron **en la capilla** la **purísima" como el "Colegio Vista Hermosa")**

Sin embargo, la responsable se escuda en la consideración de que el notario certificó que caminó doscientos veinte pasos sobre la misma avenida."

Tal afirmación es dogmática en cuanto que el notario hizo constar que:

"caminé **aproximadamente** doscientos veinte pasos sobre la misma avenida" Por lo que en primer lugar, la distancia es aproximada.

En segundo lugar, el hecho de que haya caminado sobre la misma avenida obedece a que el domicilio citado es único e indivisible y buscaba otra entrada al mismo.

Lo anterior de conformidad con la teoría general de las personas, contenida en nuestro código civil, donde los llamados "atributos de la personalidad " incluyen figuras como el "patrimonio" y el "domicilio" así, en virtud de lo anterior, trátese de un colegio católico, en cuyo domicilio se ubica la capilla la purísima misma que cuenta con un atrio con figuras religiosas donde se ubicó la casilla, es decir, conforme a la acepción jurídica del atributo de la personalidad del domicilio, tanto las casillas, como la capilla **se ubican en el mismo domicilio, por lo que dicha ubicación resulta ilegal e inconstitucional.**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Así, si bien es cierto que la casilla no se ubicó en el altar de la capilla (lo cual resulta ilógico) también es cierto que se ubicó en los atrios de la misma.

La responsable se escuda en el hecho de que la legislación sostiene que se preferirá instalar las casillas en escuelas, sin embargo, bajo el principio de separación iglesia - Estado es innegable que la voluntad del legislador conforme al sistema jurídico - electoral mexicano ha sido abstraer las cuestiones político -electorales del ámbito de influencia de las Asociaciones Religiosas, muestra de ello son las nulidades de las elecciones de Yurécuaro Michoacán y Zimapán Hidalgo, donde la causal de nulidad sirgió precisamente por la violación al artículo 130 constitucional, por lo que resulta ilógico que haya sido voluntad del Constituyente y del Legislador Ordinario ubicar casillas en colegios católicos.

Ahora bien, la responsable aduce que respecto a la presencia de la escultura de la "Virgen de Guadalupe " el notario no hizo descripción de la misma, por lo que el documento no resulta idóneo para acreditar que dicha escultura se encontrara en el lugar de instalación de las casillas.

Lo anterior parte de una premisa falsa, pues aún cuando es cierto que el notario no detalló las características del atrio donde se llevó a cabo la votación, también es cierto que el notario certificó " Desde afuera tomé fotografías que agrego al apéndice de esta acta con la letra b"

Así, subyacen dos argumentos para refutar los posicionamientos de la responsable.

Primero. El Notario certifica que él mismo tomó las fotografías.

Segundo. Las fotografías se encuentran agregadas al apéndice del acta.

Así, el acta notarial no puede analizarse de forma particular sólo el contenido literal, sino como un todo, tomando en cuenta además de que el apéndice en cuestión formalmente integra el testimonio citado.

Además, ante la afirmación: **“Tomé fotografías”** se llega a la conclusión siguiente:

A menos de ser invidente (y un notario por ley no puede ser invidente) se requiere utilizar la vista y las manos para dirigir la cámara fotográfica hacia donde se pretende captar la imagen del momento exacto que se pretende preservar.

Por lo que la fotografía, al ser tomada personalmente por el C. Notario se traduce en la imagen que el Lic. Miguel Ángel Beltrán, observaba en el momento exacto.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Ahora bien, es cierto que no existe afirmación alguna del notario de que la escultura de la "virgen de Guadalupe " se situara a 3 mt. De las casillas en comento, sin embargo, conforme a las leyes de la lógica, la sana critica y de la razón y de la simple percepción a través de los sentidos resulta innegable que la distancia entre la escultura y las casillas es mínima, aún mas allá, suponiendo sin conceder-que la escultura no se encontrase a 3 mt, ha sido voluntad sistemática del legislador considerar que el radio de injerencia de un elemento irregular o indebido en una votación es de 20 metros, o incluso hasta de 50, como lo es en el Estado de Sinaloa, lo anterior en referencia a la voluntad del legislador de que se retire toda la propaganda política que se encuentre en un radio de 20 mt. Respecto de la ubicación del centro de votación correspondiente, por considerarla un medio de presión.

Así, si de conformidad con la regulación atinente se estima que no debe existir un elemento de propaganda electoral en un radio de 20 mt, también es cierto que dicho criterio debe ser el que rija para proscribir la presencia de símbolos religiosos en las inmediaciones del centro de votación, lo anterior de conformidad con las tesis de jurisprudencia enunciadas por esta actora en su escrito inicial.

Finalmente, la responsable alude a la presunción legal de que la instalación de las casillas se llevó a cabo en lugar permitido por la ley (p. 291) y que al no existir inconformidad del representante del partido político actor durante el procedimiento para la ubicación respectiva contenido en el artículo 274 del Código Electoral para el Distrito Federal.

Así, de forma ilegal, la responsable aduce que la falta de inconformidad de esta parte actora puede convalidar un vicio de tal magnitud en el entendido de que los actos jurídicos son nulos absolutos por contravenir leyes de orden público y que los efectos de la nulidad absoluta son " no prescribe la acción, puede prevalerse todo interesado y no es convalidable " (de conformidad con la teoría general de las obligaciones, Borja Soriano) se llega a la conclusión que un vicio de tal magnitud no puede dejarse al arbitrio de las partes, ni mucho menos puede ser convalidable tácitamente, en tratándose de una cuestión de orden público.

Así, la responsable supedita la existencia de la irregularidad a la presencia de una inconformidad de la actora durante el procedimiento contemplado en el artículo 274 del CEDF.

Sin embargo, tal interpretación es contraria a la ley y a la siguiente jurisprudencia firme y obligatoria de la Sala Superior del TEPJF que textualmente expresa:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación de Chiapas y similares).—(Se trasncribe)

QUINTO AGRAVIO.- La resolución impugnada me causa perjuicio al conculcar los principios de equidad, certeza y legalidad, consignados en lo conducente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 49, 51 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, habida cuenta de que el Tribunal responsable no admitió las pruebas supervenientes presentadas por mi representado en el expediente TEDF-JEL-073/2009, respecto de las cuales el tribunal responsable, en el considerando octavo de la sentencia impugnada determinó su desechamiento en los términos siguientes:

"Consecuentemente, si los promoventes reconocen expresamente que la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene video grabaciones de fragmentos del programa televisivo "Matutino Express", así como los oficios a través de los cuales se hicieron de la misma, estuvieron en su poder desde el veinte de agosto de dos mil nueve, es evidente que el plazo para presentarlas ante este órgano colegiado transcurrió del veintiuno al veinticuatro de los mismos mes y año, en términos de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que al haberlas presentado hasta el veintiocho siguiente, como consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes visible a foja 49 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-073/2009 (tomo 8), los hechos vinculados con el programa televisivo "Matutino Express" resultan inatendibles y, por lo tanto, las pruebas relacionadas con los mismos son de no admitirse, pues su presentación ante este Tribunal se realizó de manera extemporánea.

La misma suerte corre la copia certificada de la declaración rendida el diez de agosto de dos mil nueve por el ciudadano **Luis Manuel García Olazagarre** ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público CUJ-1, Segundo Turno, correspondiente a la Fiscalía Desconcentrada en Cuajimalpa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria número FCJ/CUJ-1/T2/00654/09-07; toda vez que la declaración contenida en ella es del diez de agosto de dos mil nueve, y los hechos sobre los que versa ya eran conocidos por los promoventes por lo menos desde el veinticuatro de julio del mismo año, por lo que, en el mejor de los casos, el plazo para su ofrecimiento corrió del once al catorce de agosto siguiente, si se tomara como base la fecha de la declaración.

En efecto, consta en autos que durante la sustanciación del procedimiento de investigación llevado a cabo ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de representante

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ofreció entre otras pruebas: Los testimonios de las escrituras públicas 10076 y 10077, pasadas ante la fe del notario público número 228 del Distrito Federal, ambas de veinticuatro de julio del año en curso, visibles en copia certificada a fojas 249 a 258 del cuaderno accesorio II del juicio electoral TEDF-JEL-067/2009.

En esos testimonios notariales consta la declaración del ciudadano César Gonzalo López Ramos, en la que narra hechos que, en esencia, son los mismos que narra ante el Agente del Ministerio Público y que constan en la copia certificada del acta mencionada.

Por lo tanto, si la prueba ahora ofrecida con calidad de superveniente versa sobre hechos conocidos con anterioridad y su ofrecimiento se realiza después de concluido el plazo que los oferentes tenían para su presentación, lo procedente es desecharla.

No pasa desapercibido que el acta ministerial se encuentra certificada y la fecha de certificación es de veintisiete de agosto. Sin embargo, esta fecha no puede considerarse como punto de partida para el cómputo del plazo, dado que éste comienza a correr a partir de que se tiene conocimiento de los hechos, por lo que para su ofrecimiento bastaba, en su caso, que los oferentes acreditaran haberla solicitado por escrito y que el órgano competente, en este caso el Agente del Ministerio Público, no se las entregó. Actuar de otra manera propiciaría dejar a la voluntad de las partes el momento para su presentación; lo cual, como se dijo, no es procedente.

Por lo que respecta a la copia certificada de la declaración rendida el diez de agosto de dos mil nueve por el ciudadano **Luis Manuel García Olazagarre,** ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público CUJ-1, Segundo Turno, correspondiente a la Fiscalía Desconcentrada en Cuajimalpa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria número FCJ/CUJ-1/T1/00641/09-07 procede su desechamiento, ya que independientemente de la naturaleza jurídica que la misma pueda tener, los oferentes de la misma no la presentaron con su escrito que se prevé, ya que la declaración que presentaron, vinculada con la indagatoria citada, corresponde a una comparecencia del ciudadano Mariano Granados García; por lo que incumplen con la carga procesal prevista en el artículo 21, fracción Vil de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, aplicada por analogía al caso concreto.

Con base en lo expuesto, no son de admitirse las pruebas ofrecidas por los promoventes con el carácter de supervenientes."

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

La causa de pedir en este agravio deviene de que contrario a lo que dispuso el Tribunal responsable, para la admisión de las pruebas supervenientes no resultan aplicables los plazos y reglas dispuestos en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es decir, presentarlas dentro de los cuatro días posteriores al en que se tuvo conocimiento de ellas, sino que la norma de dicha ley adjetiva que las rige es su artículo 35, párrafo cuarto, el cual dispone que en ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con la única excepción a esta regla de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De este modo, es inconcuso que si bien las pruebas supervenientes fueron proporcionadas por mi representado el 20 de agosto de 2009 mediante comunicación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, pero ofrecidas y presentadas hasta el 28 del mismo mes y año al Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la calidad de supervenientes, ello no es motivo para que haya negado su admisión, pues según obra en la propia resolución fue hasta el día tres de septiembre de dos mil nueve, cuando el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en los juicios electorales que resolvió, entre ellos el en el cual se aportaron las pruebas supervenientes.

Cabe resaltar que en la promoción de las pruebas supervenientes se razonan los motivos que sustentan dicho carácter, así como la relación con la litis del juicio en el que se aportaron y su trascendencia para acreditar el aspecto cualitativo de la violación flagrante al principio de equidad en la competencia electoral, generada por una entrevista en televisión realizada al candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el caso de la prueba técnica, así como para comprobar indiciariamente los actos de violencia acaedidos durante la campaña y el día de la jornada electoral, lo cual se hizo en el escrito de promoción de 28 de agosto, los términos siguientes:

"Las pruebas ofrecidas y exhibidas junto con el presente escrito tienen el carácter de supervenientes y por ende plena validez material, formal y procedimental, habida cuenta de que en cada caso se exponen las razones para tenerlas como tales, siendo las siguientes:

a) LA PRUEBA TÉCNICA, constituida por dos videograbaciones contenidas en un disco compacto de fragmentos del programa de televisión denominado "Matutino

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Express", clasificado como programa de revista, conducido por el C. Esteban Arce Herrera, transmitido de las 06:30 a las 08:00 horas, por el canal 4 de televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHTV, cuyo concesionario es la empresa Televimex, S.A. de C.V. o Televisa, S.A. de C.V., correspondientes a los días 16 y 17 de junio de 2009.

Dichas videograbaciones fueron proporcionadas al suscrito candidato común coadyuvante el día 20 de agosto del presente año por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el oficio con clave SECG-IEDF/3467/2009, en respuesta a escrito de 13 de julio de 2009, exhibido ante la Presidencia de dicho Instituto. Dicho material de televisión fue remitido a su vez al Instituto Electoral del Distrito Federal por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio DEPPP/STCRT/8776/2009, de 19 de agosto de 2009, a solicitud del propio Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral local, mediante oficios IEDF/3116/2009 e IEDF/3441/2009, de 18 de julio y 19 de agosto, respectivamente.

En consecuencia, aún y cuando las videograbaciones ya existían antes de la interposición del juicio en que se actúa, existió un obstáculo material o un impedimento insuperable, como es la falta de dicho material, para que para que el Partido de la Revolución Democrática y el suscrito candidato común coadyuvante las ofreciera y aportara desde la demanda inicial, para acreditar fehacientemente la inequidad en la competencia electoral que provocó el C. Carlos Orvañanos Rea, siendo candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos fuese entrevistado en televisión nacional para exponer sus propuestas de gobierno en programas de televisión, como se explica enseguida.

En efecto, el candidato en cita, encontrándose en periodo de campaña electoral a dicho cargo electivo, fue entrevistado durante el programa de televisión citado, tendenciosamente provocada, a raíz de un reportaje que realizó uno de los comunicadores que laboran en el programa de televisión señalado, el cual fue transmitido el 16 de junio de 2009, en los términos contenidos en la primera de las videograbaciones que se ofrecen como prueba.

Ahora bien, el 17 de junio de 2009 durante el programa televisivo en comento fue presentado el C. Carlos Orvañanos Rea expresando propuestas concretas para solucionar algunos problemas de Cuajimalpa de Morelos, siendo de conocimiento público y un hecho notorio que en esa fecha tenía el carácter de candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por esa Delegación y se encontraba en plena campaña electoral, por lo cual lo que expresara en dicho medio de comunicación tendría inexorablemente un impacto en la opinión del electorado de dicha demarcación, quien fácilmente

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

pudo identificarlo, al existir entonces una gran cantidad de propaganda electoral en la vía pública con su nombre e imagen personal.

De allí la relación y trascendencia que tiene esta prueba con la litis del medio de impugnación en que se actúa, pues en el mismo se hizo valer, de manera general, el agravio relativo la conculcación grave del principio de equidad en la contienda electoral, imputable a dicho candidato.

Se corrobora lo anterior al analizar el contenido de la entrevista de referencia, en dicho programa, pues el ciudadano de mérito pronunció diversos mensajes que implican la difusión por televisión de propaganda o proselitismo político dirigido, en este caso **implícitamente,** a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos al promocionarse siendo candidato a Jefe Delegacional, pues aún cuando deliberadamente fue presentado como ciudadano o vecino de Cuajimalpa, era un hecho público y notorio que en la fecha de la entrevista tenía el carácter de candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, por lo cual, las expresiones que difundió por televisión sí influyeron y generaron presión, potencialmente, en las preferencias de los electores de dicha demarcación, a pesar de no haber sido presentado expresamente como candidato.

La entrevista del candidato Orvañanos en dicho programa de desarrolló, textualmente, en los términos siguientes:

- **Esteban Arce Herrera:** [...] "en el programa de ayer estuvimos discutiendo, porque 'Quique' hizo un reportaje sobre el desabasto de agua en la Delegación Cuajimalpa. Y lanzamos, lanzamos un reto a cualquier personaje, a alguien que habite la Delegación, eh, para que nos dé algún tipo de soluciones, y ya llegó y además estamos cumpliendo nuestra palabra de darle espacio alguien que traiga soluciones no solamente en esta delegación, en otras que haya pues lo vamos a hacer. Y ha llegado aquí Carlos Orvañanos. ¿Cómo estas Carlos?

  - **Carlos Orvañanos Rea:** [...] "Bien Esteban buenos días. ¿Cómo están?

  - **Esteban Arce Herrera:** "¿Cuajimalpense está bien dicho?

  - **Carlos Orvañanos Rea:** "Cuajimalpense es correcto, es el gentilicio para quienes vivimos allí".

  - **Esteban Arce Herrera:** "¿.Qué cómo (sic) se puede solucionar si es que tienes algún tipo de idea del problema gue hay del desabasto de agua?

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

- **Carlos Orvañanos Rea:** "Por supuesto, primero hay que recordar que el problema de agua en Cuajimalpa es una pena, porque siendo que Cuajimalpa con su más del 70 por ciento de áreas boscosas, es una de las partes más importantes de la ciudad de recargo de manto acuífero. Y siendo así la situación, es penoso que más del 40 por ciento de la población no cuenten con agua o desabasto."

- **Esteban Arce Herrera:** "¿A qué se debe esto eh?

- **Carlos Orvañanos Rea:** "Porque en los últimos 25 años no ha habido inversiones en materia hidráulica. Es decir, las tuberías, las más antiguas tienen en algunos casos más de 50 años y no se ha hecho nueva inversión en obra de infraestructura hidráulica. Adicionalmente ha habido un crecimiento desmedido en la zona, ustedes saben, sobretodo Santa Fe, donde ha habido un crecimiento desmedido de edificios, centros comerciales, en fin de oficinas, pero no se ha invertido un solo centavo en el tema del agua. Así que lo primero es una inversión toral en nuevos tanques de captación pluvial, en nuevos tanques de almacenamiento, y sobretodo en tuberías nuevas, porque imagínate las tuberías de hace 50 años, ¿no?"

- **Esteban Arce Herrera:** "Ya son de materiales que ya no existen".

- **Carlos Orvañanos Rea:** "Ya, por supuesto se está cayendo a pedazos la Delegación en cuanto a tuberías".

- **José Ramón San Cristóbal:** "Ha sido un crecimiento caótico porque ha llegado un montón de gente ahí y no se ha garantizado nada de servicios, ni siquiera vialidades, ni nada de nada."

- **Carlos Orvañanos Rea:** "Nada, otro tema, son temas eh múltiples que se han causado por el crecimiento desmedido. No ha habido una planeación ordenada en la Delegación, no hemos tenido Delegados que hayan implementado, eh, medidas de largo plazo en materia de desarrollo urbano, y lo que ha sucedido precisamente Esteban, José Ramón, es que la situación ya llegó a un límite. Ya la saturación de vialidades, saturación de edificios hace que los problemas sean múltiples. El tema del agua sin duda es de los más delicados, pero tenemos muchos otros problemas, el de vialidades, el de la basura, el de la contaminación en bosques y barrancas. Y sin duda si no hay un cambio pronto, bueno esto puede llegar a explotar, y una zona que es muy bonita, que puede tener un gran potencial por el 70 por ciento de bosques de nuestra geografía, pues puede explotar y se va a volver inservible."

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

- **Esteban Arce Herrera:** "Lo padre es que sí hay solución, o sea, lo interesante es que México tiene soluciones y, este, tu lo has dicho, en cambiar el sistema hidráulico, en poner grandes tanques de almacenamiento."

- **Carlos Orvañanos Rea:** "Y otras medidas innovadoras también Esteban, como eh, agua, perdón, este tanques de captación pluvial, porque Cuajimalpa en las partes altas llueve una buena parte del año, pero esa agua pues se pierde, no igual los manantiales se están perdiendo, entonces hay que invertir en nueva tecnología que pueda captar estas aguas pluviales, este, son como sondas grandotas para que toda esa agua que vaya cayendo se vaya captando, se vaya almacenando, y pueda utilizarse y luego reciclarse también en las zonas urbanas para que sea un ciclo positivo."

- **José Ramón San Cristóbal:** "Y podría haber también yo creo que un proyecto urbano bien pensado a futuro para que no suceda el crecimiento caótico del que hablamos y que nos ha traído al problema, ¿no?"

- **Carlos Orvañanos Rea:** "Así es, lo que ha pasado es como digo, no ha habido un plan real de largo plazo, ¿no?

- **Esteban Arce Herrera:** "El otorgamiento de licencias de manera desmedida con tal de sacar algún tipo de provecho, pues esas cosas se notan al ras, ¿no?"

- **Carlos Orvañanos Rea:** "Bueno, parte de la gran corrupción que hay ha derivado en eso precisamente, que haya tantos permisos, tantos edificios que obviamente ya no nos damos abasto. No nos damos abasto, llega un momento en el que hay más edificios, este, más centros comerciales pero no hay vialidades, no hay nuevas tuberías, no hay agua".

- **Esteban Arce Herrera:** "Por ahí se encuentra la 'franja de Gaza' verdad mí Lalo [...] ¿Cómo se llama la 'franja de Gaza?"

- **Eduardo Salazar: "Jesús del Monte."**

- **Carlos Orvañanos Rea:** "La calle Jesús del Monte".

- **Eduardo Salazar:** "Es un monumento a la corrupción yo creo esa calle."

- **Carlos Orvañanos Rea:** "Es el monumento a la corrupción efectivamente como dice Lalo, quien tengo entendido vive por ahí. Es increíble, una avenida, una gran avenida, de las más importantes que es avenida Jesús del Monte, y en fechas recientes se repavimentó

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

con concreto hidráulico, y qué sucedió, que después de más de 10 meses de obra y una inversión de más de 30 millones de pesos, pues quedó inservible la vía, en menos de 20 días".

- **José Ramón San Cristóbal:** "Es por corrupción una vez más, tenemos días, muchos días hablando de que la corrupción es lo que a este país se lo está llevando..."

- **Esteban Arce Herrera:** "Bueno gracias, como vecino como habitante de Cuajimalpa de tomarnos la palabra y pues venir a proponer una solución a este problema del desabasto de agua y ojala y así lo podamos estar haciendo en las otras delegaciones..."

- **Carlos Orvañanos Rea:** "Gracias esteban, pues aquí estaremos para dar otra vez soluciones a los distintos temas de la ciudad y de Cuajimalpa por supuesto".

- **Esteban Arce Herrera:** "Muchísimas gracias Carlos Orvañanos..."

Así, **el objeto de esta probanza es acreditar que con la entrevista difundida en el programa de televisión indicado, dicho ciudadano generó un estado de grave inequidad de la competencia electoral frente al resto de partidos políticos y candidatos contendientes en la elección de** Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, al difundir mensajes de propaganda político-electoral dirigida a influir implícitamente en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de su candidatura a Jefe Delegacional, pues aún cuando deliberadamente fue presentado como ciudadano o vecino de Cuajimalpa, es un hecho público y notorio que en la fecha de la entrevista tenía el carácter de candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos.

Particularmente, la prueba también tiene por objeto comprobar la posición evidentemente parcial de los entrevistadores a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea y la libertad que se le dio para realizar proselitismo político-electoral en televisión, máxime en un programa de revista que si bien difunde algunas noticias, no tiene por fin finalidad principal ser un espacio noticioso, sino de entretenimiento. Estas circunstancias, ponderadas conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, a su vez, tienen por objeto acreditar que para la realización de la entrevista aludida en el programa de referencia **sí existió un acuerdo de voluntades no escrito, previo, entre la televisora y el candidato Carlos Orvañanos Rea para realizar la entrevista,** dada la parcialidad con la que se condujeron los entrevistadores a favor del entrevistado, la **absoluta libertad que se le dio para hacer proselitismo político-electoral en televisión al exponer sus propuestas concretas de gobierno Delegacional en materia de agua, de vialidades, de desarrollo urbano y de protección al**

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

medio ambiente. Esto es así, pues es un hecho notorio que dicha empresa televisora no invita de facto a sus programas de televisión a cualquier ciudadano, ni cede gratuitamente espacios para que cualquier persona vaya a exponer sus propuestas personales para mejorar el entorno de las delegaciones políticas, menos en periodo de campaña electoral, sino que tales entrevistas responden a un interés económico al vender espacios donde se entrevista a determinadas personas, o a un interés particular de que se difundan sus ideas o propuestas.

No obstante, precisamos que el propósito de la prueba se circunscribe a solicitar que ese H. Tribunal, una vez admitida, valore su contenido para determinar la grave inequidad que generó el candidato Carlos Orvañanos Rea en la competencia electoral, durante las campañas en la elección que nos ocupa, al difundir por televisión algunas de sus propuestas de campaña y de gobierno.

b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constituida por el original del oficio con clave SECG-IEDF/3467/2009, de 20 de agosto del presente año, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual proporciona al suscrito candidato común coadyuvante las video grabaciones descritas en el inciso anterior derivado de su remisión por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, siendo éste el objeto de la prueba así como acreditar las fechas en que se transmitió el programa de televisión mencionado con un reportaje sobre el problema del agua en Cuajimalpa y la entrevista al C. Carlos Orvañanos Rea, además de la veracidad de las video grabaciones en comento. Este medio de convicción tiene carácter superveniente, considerando que surgió con posterioridad al plazo para la interposición del juicio electoral en que se actúa, por lo cual solicito su admisión para los efectos legales correspondientes.

c) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del oficio con clave DEPPP/STCRT/8776/2009, de 19 de agosto de 2009, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal copia de los materiales de audio y video señalados en el inciso a) que antecede, a raíz de la búsqueda que realizó a petición de éste. El objeto de esta probanza es acreditar las fechas en que se transmitió el programa de televisión mencionado con un reportaje sobre el problema del agua en Cuajimalpa y la entrevista al C. Carlos Orvañanos Rea, así como la veracidad de las video grabaciones ya indicadas. Este medio de convicción tiene carácter superveniente, en razón de que surgió con posterioridad al plazo para la interposición del juicio electoral en que se actúa, por lo cual solicito su admisión para los efectos legales correspondientes.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Al respecto solicito que se requiera al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal copia certificada de dicho oficio, para que obre como documental pública en el sumario del presente juicio.

d) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, integrada por copia certificada de la declaración rendida el 10 de agosto de 2009 por el ciudadano Luis Manuel García Olazagarre ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público CUJ-1, Segundo Turno, correspondiente a la Fiscalía Desconcentrada en Cuajimalpa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria número FCJ/CUJ-1/T1/00641/09-07, seguida en su contra como probable responsable de los delitos de privación de la libertad personal, lesiones dolosas, robo y daño a la propiedad doloso, sancionados por el Código Penal para el Distrito Federal.

En dicha declaración el ciudadano Luis Manuel García Olazagarre, sustancialmente, manifestó que desde el 18 de mayo de 2009 y hasta la fecha de su declaración ha sido brigadista del Partido Acción Nacional para la campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, contratado con un pago mensual de $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 mn), siendo que el pago dependía de su asistencia a la campaña de dicho candidato, sujeto un horario abierto, de entrada a las 10:00 horas sin hora de salida, estando entre sus actividades acompañar y brindarle seguridad personal a dicho candidato a diferentes eventos que se realizaban en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Asimismo manifiesta con detalle según su dicho lo acaecido el 1 de julio de 2009 a partir de las 23:30 horas hasta el día siguiente a las 7:00 horas. En relación con la fotografía en que aparece y que obra en tal indagatoria, el declarante reconoce que sí es él quien está en dicha imagen, y que corresponde a un debate que se realizaría entre Carlos Orvañanos Rea y Adrián Rubalcava Suárez, candidatos a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en la Unidad Habitacional el Huizachito, al cual asistieron 20 brigadistas del Partido Acción Nacional, el cual no pudo llevarse a cabo pues las personas presentes del Partido de la Revolución Democrática empezaron a agredir a los brigadistas del Partido Acción Nacional, por lo que optaron éstos por retirarse.

Ahora bien, el vínculo que gurda esta probanza con el juicio en que se actúa deriva de que uno de los agravios hechos valer, de manera general, es la existencia de violencia y enfrentamientos entre brigadistas del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, inclusive llegando a cometer delitos algunos brigadistas del primero de los partidos políticos mencionados, como en el caso del C. Luis Manuel García Olazagarre, por lo cual solicito sea valorada su declaración en el presente juicio, como en Derecho corresponda. Este medio de convicción tiene carácter

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

superveniente, considerando que surgió con posterioridad al plazo para la interposición del juicio electoral en que se actúa, por lo cual solicito su admisión para los efectos legales conducentes.

e) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, integrada por copia certificada de la declaración rendida el 10 de agosto de 2009 por el ciudadano Luis Manuel García Olazagarre ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público CUJ-1, Segundo Turno, correspondiente a la Fiscalía Desconcentrada en Cuajimalpa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria número FCJ/CUJ-1/T2/00654/09-07, seguida en su contra como probable responsable de los delitos de lesiones dolosas por golpes, sancionados por el Código Penal para el Distrito Federal.

En dicha declaración el ciudadano Luis Manuel García Olazagarre, sustancialmente, manifestó con detalle según su dicho lo acaecido el 5 de julio de 2009, a partir de las 06:00 horas hasta el día siguiente a las 0:00 horas. En relación con el periódico "Metro" de 6 de julio de 2009, con la nota "Elecciones 2009" en la que aparece la fotografía de persona agrediendo a dos sujetos del sexo masculino y en donde se señala al agresor con la leyenda "Tepiteño", puesto a la vista del declarante, manifiesta que él no es esa persona identificada con tal apodo. Respecto al diario Reforma de la misma fecha en el que se publica una nota con el título "Elecciones 09", en donde aparecen varias personas peleándose en la vía pública, el declarante manifiesta que es la primera vez que ve a las personas que allí se observan.

Ahora bien, el vínculo que gurda esta probanza con el juicio en que se actúa deriva de que uno de los agravios hechos valer, de manera general, es la existencia de violencia y enfrentamientos entre brigadistas del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, inclusive llegando a cometer delitos algunos brigadistas del primero de los partidos políticos mencionados, como en el caso del C. Luis Manuel García Olazagarre, por lo cual solicito sea valorada su declaración en el presente juicio, como en Derecho corresponda. Este medio de convicción tiene carácter superveniente, considerando que surgió con posterioridad al plazo para la interposición del juicio electoral en que se actúa, por lo cual solicito su admisión para los efectos legales conducentes.

3. En esta secuencia argumentativa, la admisión de dichas pruebas es procedente, habida cuenta de que algunas surgieron antes de que feneciera el mencionado plazo para solicitar la investigación de rebase, pero que no pude ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaba a mi alcance superar como es no tenerlas el día de la interposición de la demanda, en el caso de la prueba técnica, y en el caso del resto de las pruebas surgieron con posterioridad al

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

vencimiento del plazo para interponerla. En consecuencia, en todos los casos se trata efectivamente de pruebas supervenientes.

Sustento lo anterior, mutatis mutandis, en la siguiente tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para todas las autoridades electorales del país en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que es del rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”(Se transcribe).

En consecuencia resulta del todo inconstitucional la determinación del tribunal responsable, pues negó la admisión de pruebas que a todas luces son supervenientes, antes del cierre de instrucción, afectando en perjuicio de mi representado los principios señalados al inicio de este agravio, por lo cual solicito a esa jurisdicción que en plenitud de jurisdicción admita las pruebas supervenientes y las valore conforme a Derecho, para acreditar fehacientemente el elemento cualitativo en torno a la violación del principio de equidad en la contienda electoral, y resuelva en consecuencia.

SEXTO AGRAVIO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 35, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Se transcribe).

Causa agravio la resolución combatida cuyo considerando octavo desecha pruebas ofrecidas por el suscrito con carácter de supervenientes, en el artículo 35, último párrafo de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, disposición contraria al contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprenden los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva de todo ciudadano, por lo que una vez realizada por ese órgano judicial especializado en materia electoral la declaratoria de inaplicabilidad de dicha disposición adjetiva, la parte relativa de dicho acto impugnado debe ser revocada al haber desechado ilegalmente pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito, como se expone a continuación.

El texto de la resolución donde la responsable no admitió las pruebas supervenientes presentadas por mi representado en el expediente TEDF-JEL-073/2009, respecto de las cuales el tribunal responsable, en el considerando octavo de la sentencia impugnada determinó su desechamiento en los términos siguientes:

"Consecuentemente, si los promoventes reconocen expresamente que la prueba técnica consistente en un disco

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

compacto que contiene video grabaciones de fragmentos del programa televisivo "Matutino Express", así como los oficios a través de los cuales se hicieron de la misma, estuvieron en su poder desde el veinte de agosto de dos mil nueve, es evidente que el plazo para presentarlas ante este órgano colegiado transcurrió del veintiuno al veinticuatro de los mismos mes y año, en términos de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que al haberlas presentado hasta el veintiocho siguiente, como consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes visible a foja 49 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-073/2009 (tomo 8), los hechos vinculados con el programa televisivo "Matutino Express" resultan inatendibles y, por lo tanto, las pruebas relacionadas con los mismos son de no admitirse, pues su presentación ante este Tribunal se realizó de manera extemporánea.

La misma suerte corre la copia certificada de la declaración rendida el diez de agosto de dos mil nueve por el ciudadano **Luis Manuel García Olazagarre** ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público CUJ-1, Segundo Turno, correspondiente a la Fiscalía Desconcentrada en Cuajimalpa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria número FCJ/CUJ-1/T2/00654/09-07; toda vez que la declaración contenida en ella es del diez de agosto de dos mil nueve, y los hechos sobre los que versa ya eran conocidos por los promoventes por lo menos desde el veinticuatro de julio del mismo año, por lo que, en el mejor de los casos, el plazo para su ofrecimiento corrió del once al catorce de agosto siguiente, si se tomara como base la fecha de la declaración.

En efecto, consta en autos que durante la sustanciación del procedimiento de investigación llevado a cabo ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ofreció entre otras pruebas: Los Testimonios de las escrituras públicas 10076 y 10077, pasadas ante la fe del notario público número 228 del Distrito Federal, ambas de veinticuatro de julio del año en curso, visibles en copia certificada a fojas 249 a 258 del cuaderno accesorio II del juicio electoral TEDF-JEL-067/2009.

En esos testimonios notariales consta la declaración del ciudadano César Gonzalo López Ramos, en la que narra hechos que, en esencia, son los mismos que narra ante el Agente del Ministerio Público y que constan en la copia certificada del acta mencionada.

Por lo tanto, si la prueba ahora ofrecida con calidad de superveniente versa sobre hechos conocidos con anterioridad y su ofrecimiento se realiza después de concluido el plazo que

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

los oferentes tenían para su presentación, lo procedente es desecharla.

No pasa desapercibido que el acta ministerial se encuentra certificada y la fecha de certificación es de veintisiete de agosto. Sin embargo, esta fecha no puede considerarse como punto de partida para el cómputo del plazo, dado que éste comienza a correr a partir de que se tiene conocimiento de los hechos, por lo que para su ofrecimiento bastaba, en su caso, que los oferentes acreditaran haberla solicitado por escrito y que el órgano competente, en este caso el Agente del Ministerio Público, no se las entregó. Actuar de otra manera propiciaría dejar a la voluntad de las partes el momento para su presentación; lo cual, como se dijo, no es procedente.

Por lo que respecta a la copia certificada de la declaración rendida el diez de agosto de dos mil nueve por el ciudadano **Luis Manuel García Olazagarre,** ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público CUJ-1, Segundo Turno, correspondiente a la Fiscalía Desconcentrada en Cuajimalpa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria número FCJ/CUJ-1/T1/00641/09-07 procede su desechamiento, ya que independientemente de la naturaleza jurídica que la misma pueda tener, los oferentes de la misma no la presentaron con su escrito que se prevé, ya que la declaración que presentaron, vinculada con la indagatoria citada, corresponde a una comparecencia del ciudadano Mariano Granados García; por lo que incumplen con la carga procesal prevista en el artículo 21, fracción Vil de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, aplicada por analogía al caso concreto.

Con base en lo expuesto, no son de admitirse las pruebas ofrecidas por los promoventes con el carácter de supervenientes."

La disposición secundaria cuya inaplicación se solicita es de la literalidad siguiente:

Artículo 35. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Dicha disposición es contraria al derecho de defensa y audiencia, ya que impide en forma genérica el libre acceso de los ciudadanos al derecho a una administración de justicia pronta, completa y expedita, pues limita en el caso que nos ocupa, la admisión de pruebas supervenientes posterior al cierre de la instrucción.

En los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, el Constituyente federal consagró, a favor de todo gobernado, derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de defensa frente a los actos de autoridad. A su vez, la fracción V del artículo 41 de nuestra Carta Magna dispone que, en el ejercicio de la función estatal de organización de las elecciones federales, el Instituto Federal Electoral debe observar como principios rectores, la legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad.

El principio de legalidad contenido en esas disposiciones constitucionales consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundados y motivados por el derecho en vigor, lo que implica la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, porque todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en un norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme con las disposiciones de la Constitución General de la República.

El principio de seguridad jurídica se define como la garantía de certeza dada al individuo, de que su situación jurídica, persona, bienes y derechos no serán objeto de afectación, ataque o menoscabo, violentos, sino, en su caso, por procedimientos regulares establecidos previamente en los que le serán aseguradas **protección y reparación.**

De ahí que, esa afectación a la esfera de derechos de cada gobernado debe obedecer a la concurrencia de determinados elementos de protección, principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de condiciones previas para producir consecuencias válidas

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

desde el punto de vista del derecho, pues sólo esas justifican la necesidad de la actuación gravosa de la autoridad ajustándola a las garantías de protección y seguridad que rigen a todo Estado democrático.

El acto de autoridad dictado o ejecutado en ausencia de esas condiciones previas, o bien incumpliéndolas, debe considerarse fuera del derecho, inconstitucional o ilegal, según sea el caso, pues produce una afectación no prevista, por tanto innecesaria, o bien, injustificada, absurda o gratuita a la esfera de derechos del gobernado; y es por ello que, por necesidad legal, el Estado debe reparar la violación perpetrada por su autoridad a los derechos fundamentales del quejoso que, en lo que interesa, se vio afectada por un acto autoritario y desmedido que no reviste de los principios constitucionales rectores en la materia.

Anteriormente, los particulares entre sí, arreglaban sus conflictos; era normal que la ofensa a una persona era vengada por él mismo o por el grupo al que pertenecía.

Cualquier individuo, sin la intervención de un órgano estatal, podía reclamar por sí mismo su derecho a los demás, haciéndose justicia por su propia mano.

La justicia por propia mano supone parcialidad, lo que genera resultados adversos, como constantes guerras o múltiples asesinatos, que pueden acabar con comunidades enteras. Tales inconvenientes dieron lugar a considerar ilícita la justicia privada, por lo que ante la imperiosa necesidad de mantener la paz dentro de la sociedad, se estableció al Estado como institución fuerte e imparcial para administrar justicia.

El artículo 17, primero, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, dispone:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

El derecho de acceso a la justicia puede definirse como el derecho subjetivo del gobernado de exigir del Estado la prestación del servicio público de administración de justicia, la cual deberá ser de manera expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Son características del derecho de acceso a la justicia:
A. Es un derecho subjetivo público, esto es, puede exigirse del Estado el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en la atribución de resolver los conflictos que surgen entre particulares, y entre éstos y el propio Estado.

B. Se otorga a todos los gobernados. Es exigible por toda persona, sin importar edad, sexo, religión, posición económica, etcétera, salvo las excepciones que se deriven del orden jurídico, como los conflictos de extranjeros por actos realizados en el extranjero.

C. Obliga a todos los poderes públicos. No se limita al Poder Judicial; obliga a la jurisdicción administrativa que depende del Poder Ejecutivo y a los órganos autónomos que ejerzan funciones jurisdiccionales. Asimismo, obliga al Poder Legislativo en la forma que regula este derecho en la ley.

D. La administración de justicia debe ser:

> Expedita. Acelerar la solución de un asunto, evitando obstáculos o barreras que lo impidan.

> Pronta. Es decir, sin que transcurra o medie mucho tiempo. Remite a la ley para la regulación de los plazos y términos.

> Completa. Deber del juzgador de emitir resoluciones atendiendo a todos los puntos del conflicto planteados, sin dejar de hacerlo pretextando obscuridad o lagunas en la ley.

> Gratuita. El gobernado tiene derecho a que se le administre justicia sin proporcionar contraprestación de ninguna índole, por ese servicio.

> Imparcial. Supone el actuar equilibrado del juez, sin inclinación a favor o perjuicio de alguna de las partes en conflicto.

En un orden lógico y cronológico, este derecho comprende tres aspectos:

a. Acceso a la justicia

b. Obtención de un fallo

c. Ejecución de la resolución

El acceso a la justicia consiste en la posibilidad de los particulares de promover la acción de los tribunales, para que conozcan de un conflicto, o bien para interponer los recursos que procedan, a fin de que una sentencia sea revisada.

Los tribunales deben procurar en la mayor medida posible, el libre acceso de las partes al proceso, evitando una

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para el ejercicio de las acciones respectivas.

Así, dado el marco jurídico que rodea la esfera de derechos vulnerados al suscrito por la determinación de la responsable en el sentido de desechar las pruebas supervenientes que fueron debidamente ofrecidas, ello toda vez que la responsable considera que se actualizó el contenido del último párrafo del artículo 35 de la Ley Adjetiva de la materia para el Distrito Federal, es decir, que estas fueron ofrecidas pasado el cierre de instrucción de la causa en que se actúa.

Tal determinación debe ser considerada ilegal por fundarse en un artículo que es contrario al dispositivo constitucional previsto a favor de los ciudadanos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que le consagra en el ejercicio del derecho de acceder a una administración pronta completa y expedita de justicia.

Tal presupuesto constitucional no puede entenderse colmado, si como ya se advirtió en párrafos anteriores, durante la secuela procesal, la autoridad jurisdiccional del conocimiento del asunto, no valora en su totalidad los elementos probatorios que le fueron ofrecidos por las partes y sometidos a su imperio para resolver con base en la verdad de los hechos, derivado de la restricción legal contenida en la disposición legal combatida de inconstitucional, ello derivado de que dichas pruebas fueron conocidas posterior al cierre de la instrucción, lo que sin duda constituye una limitación desproporcionada e irracional a mi derecho de defensa y acceso a la justicia consagrado constitucionalmente, pues en esas circunstancias el suscrito nunca podrá ofrecer pruebas como las referidas.

De tal suerte el dispositivo secundario impugnado en materia electoral para el Distrito Federal debe ser considerado inaplicable por hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho consagrado a favor de los ciudadanos frente al Estado, tal como ha sido el criterio sostenido por los Tribunales federales del país, como se aprecia en la tesis orientadora que a la letra reza:

Registro No. 204102
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Página: 603
Tesis:VI.2o.18A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PRUEBAS DOCUMENTALES SUPERVENIENTES, EN JUICIOS DE NULIDAD, OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLAS. (Se transcribe).

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Criterio que a su vez ha sido recogido por nuestro tribunal Federal en materia electoral al tenor de la siguiente tesis de **Jurisprudencia 18/2008,** de la Cuarta Época, que a la letra reza:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.— (Se transcribe).

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. (Se transcribe).

La reforma constitucional de noviembre de 2007 amplió las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo previene el párrafo sexto, del artículo 99, de la Carta Magna transcrito a continuación:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

…

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, ese máxima autoridad jurisdiccional del país se encuentra facultada para conocer y resolver la inaplicación del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que hace nugatorio el derecho del actor para acceder a una pronta, completa y eficaz administración de justicia, pies en todo caso, dicha disposición normativa nunca podrá ser contraria al contenido del texto de la Constitución General de la República de conformidad con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 116 de nuestra Carta Magna.

SÉPTIMO AGRAVIO.- Por otro lado, la sentencia impugnada me causa agravio al conculcar gravemente los principios de equidad, certeza y legalidad, consignados en lo conducente en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 49, 51 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, habida cuenta de que el Tribunal responsable declaró infundado el agravio manifestado en la demanda del juicio electoral TEDF-JEL-107/2009, relativo a que el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que determinó el rebase al tope de gastos de campaña y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que lo aprobó son violatorios del los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como de lo previsto en el artículo 61, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que hace a la valoración de pruebas, pues si bien es cierto, la autoridad electoral determinó en el dictamen impugnado un rebase del tope en los gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional en la elección impugnada, no menos cierto lo es, que fue omisa en valorar la totalidad de elementos probatorios que obran integrados en el expediente IEDF-CF-INV/011/2009.

La responsable aduce que este agravio del Partido de la Revolución Democrática es infundado en parte e inoperante en otra, por las razones siguientes:

El instituto político enjuiciante parte de la premisa errónea, consistente en que en el expediente de investigación integrado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización quedaron acreditados plenamente todos y cada uno de los hechos que denunció y formaron parte de esa investigación.

(...)

• El seis de agosto de dos mil nueve, se procedió al desahogo de la prueba técnica ofrecida de forma superveniente por el Partido de la Revolución Democrática, en la que **se constató,** ante las partes, que la información e imágenes se referían al cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, de veintisiete de junio de dos mi nueve. Asimismo, **se constató que en dicho evento participó la agrupación musical identificada como "La Emboscada Musical".**

• Que la anterior probanza técnica, se encuentra adminiculada con la prueba testimonial, consistente en el Testimonio Notarial de veinticuatro de julio de dos mil nueve, consistente en la escritura 10,077 del Libro número 194 pasados ante el licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público número 228, en donde se da fe de la declaración del ciudadano César Gonzalo López Ramos, en la que reconoce su presencia en el evento de cuenta y su participación como la persona que realizó la filmación de la prueba técnica proporcionada, ofreciendo un disco compacto con la misma información contenida en aquel que fue abierto en la audiencia del desahogo de la prueba técnica de seis de agosto de dos mil

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

nueve.

- No obstante que en el expediente de cuenta se identifica la cotización de treinta y uno de julio de dos mil nueve, en la que se señala que: *"Por medio de este medio le envío un cordial saludo, aprovecho este conducto para enviarle la cotización del grupo musical:"LA EMBOSCADA DE MÉXICO" PRECIO $120,000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS sin IVA)",* y que las diligencias desplegadas no aportaron elementos adicionales a considerar en el asunto de cuenta, por lo que esa autoridad electoral, en estricto apego a Derecho y dada la naturaleza indiciaría de las documentales en cuenta, por su característica de instrumental de actuaciones, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, **procedió a la investigación en los archivos de reportes de operaciones de los proveedores registrados en el Instituto Electoral del Distrito Federal de información que aportara elementos fehacientes para cuantificar los gastos no informados por el Partido Acción Nacional investigado,** cuya existencia en el evento de cierre de campaña celebrado para Jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, quedó acreditada con los siguientes resultados: (los comprendidos en el cuadro de la transcripción del considerando octavo realizada párrafos atrás, que arrojan una cuantificación de $102,300.00).

Así, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se vio en la necesidad de realizar las diligencias para mejor proveer que consideró necesarias, a fin de emitir la determinación que estimó pertinente, la cual, como se dijo, no sólo se sustenta en el desahogo de la prueba técnica, sino en su adminiculación con los elementos de convicción señalados en el propio considerando octavo y que han quedado transcritos con antelación, así como con base en todos y cada uno de los argumentos señalados.

De lo anterior, se advierte que en los autos del expediente de investigación, con el desahogo de la inspección ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, desahogada el seis de agosto de dos mil nueve, **no se acreditó** la participación de Ninel Herrera Conde en el evento de cierre de campaña del entonces candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea. De tal suerte que si no quedó acreditada su participación es evidente que la autoridad no estaba obligada a valorar la documental que refiere el partido político actor.

Por lo que si el partido político actor considera que sí participó dicha ciudadana debió combatir, a través del presente agravio, los argumentos de la responsable antes citados, por lo que al no haberlo hecho así, estos deben seguir rigiendo el sentido del dictamen en la materia del agravio.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

No pasa desapercibido que consta en el expediente de mérito un escrito signado al parecer por Ninel Herrera Conde, con sello de recibido en el Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha "2009 AGO 14 PM 12:09", el cual evidentemente no fue valorado por la responsable porque el cierre de instrucción de la investigación de mérito lo decretó el siete de agosto. Asimismo, que el actor no expone argumento alguno del que se desprenda que tal documento debió haber sido considerado en el dictamen, no obstante su presentación posterior al cierre de instrucción. Circunstancia adicional para considerar inoperante el agravio.

Lo mismo ocurre con los agravios relativos a que la autoridad no cuantificó el ring utilizado en el referido cierre de campaña, pues de los argumentos expuestos por la responsable no se desprende que este hecho haya quedado probado en autos, y el actor no proporciona mayores datos que permitan a este órgano jurisdiccional corroborar su dicho, tales como qué pruebas aportó o constan en el expediente que no fueron valoradas.

De igual manera, el enjuiciante no dice cuáles prendas, distintas a las facturadas por el Partido Acción Nacional, tenía que haber cuantificado la responsable en el dictamen combatido, o por qué tenía la obligación de hacerlo. Esto es, no aporta elementos de prueba ni argumentativos que demuestren la existencia de determinado número de prendas distribuidas en el acto de cierre de campaña, distintas a las que cuantificó la responsable con base en las facturas aportadas por aguél.

Como se observa, tales conceptos de agravio no se encuentran dirigidos a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto impugnado, pues se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos. De ahí que son inoperantes.

Al respecto, se cita como sustento la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, "**citada con antelación.

Ahora, por lo que respecta al concepto de agravio mediante el cual el partido político actor menciona que la autoridad responsable debió haber considerado para efectos de la cuantificación de los gastos de campaña de referencia, la cotización del grupo musical "La emboscada", el agravio es infundado, pues al ser una documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 30 y 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En esas condiciones, esa documental es insuficiente para demostrar los gastos efectuados, en tanto sólo generan indicios leves de su contenido, que al no encontrarse corroborados de manera eficiente con otros medios de convicción, son insuficientes para demostrar lo reportado. Más aún, cuando en la especie el actor no menciona con qué otra prueba, en su caso, tenía que haber sido adminiculada por la responsable.

Consecuentemente no le asiste la razón y es, por tanto, improcedente que este Tribunal proceda a valorar los elementos de prueba que aduce el actor en el agravio de mérito.

Por lo que se refiere a los gatos (sic) del acto de cierre de campaña, es contraria a la constitución la determinación del tribunal responsable, esencialmente porque de autos sí se desprenden una serie de elementos probatorios que la autoridad jurisdiccional pudo analizar y adminicular debidamente, lo cual no hizo de origen el Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya consecuencia hubiese sido aumentar los gastos de campaña comprobados durante dicho acto, y modificar a la alza el rebase al tope de gastos de campaña. Esto es así por los motivos que a continuación se exponen:

En lo tocante a la contratación del grupo musical "LA EMBOSCADA DE MÉXICO", la responsable no valoró en plenitud de jurisdicción la cotización de treinta y uno de julio de dos mil nueve, en la que se señala que: "Por medio de este medio le envío un cordial saludo, aprovecho este conducto para enviarle la cotización del grupo musical:"LA EMBOSCADA DE MÉXICO" PRECIO $120,000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS sin IVA)", lo cual era su deber conforme dispone el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues a pasar de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización realizó diligencias para allegarse de elementos probatorios con proveedores, de lo cual se comprobó un gasto por $70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m,n,) por la contratación de un grupo musical, de autos no se desprende que el grupo contratado haya sido el mencionado. No obstante, del desahogo de la prueba técnica sí se acreditó la presencia de éste en el cierre de campaña, por lo cual, la determinación de la responsable violenta los principios de certeza y legalidad, habida cuenta de que dicho hecho probado una vez adminiculado con la cotización de cuenta, arrojan la certeza de que el gasto verdadero de este concepto es por la cantidad presupuestada por el propio grupo y no así por la cantidad determinada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

En lo que hace a la contratación de la actriz Ninel Herrera Conde para el cierre de campaña, si bien no se acreditó su participación conforme a las videograbaciones ofrecidas por mi representado, de autos se desprende la existencia de un escrito signado por dicha persona, recibido en el Instituto Electoral del Distrito Federal el 14 de agosto de 2009, el cual no fue valorado de origen porque el cierre de instrucción de la investigación de mérito lo decretó el siete de agosto. Sin embargo, es de explorado derecho que el cierre de instrucción opera para las partes en el procedimiento de investigación o sancionador electoral, no así para la autoridad investigadora, máxime tratándose de una prueba superveniente que tiene mayor relevancia para el conocimiento de la verdad, la cual es de gran utilidad para comprobar que dicha actriz sí asistió al acto de cierre de campaña, y el posible costo de su presentación, aun cuando ella misma haya manifestado que fue como militante del Partido Acción Nacional, es decir a título gratuito. En consecuencia, se violentaron los principios de cereza y legalidad, pues aún cerrada la instrucción para las partes, el Instituto Electoral del Distrito Federal y posteriormente el Tribunal Electoral del Distrito Federal en plenitud de jurisdicción pudo valorar este elemento probatorio, para acreditar el gasto que representa.

Por lo que se refiere al ring de box, contrario a lo que afirma la responsable, sí se acredita su existencia en el acto de cierre de campaña, conforme al desahogo de los videos ofrecidos, por lo cual se constituyó un elemento probatorio objetivo, el cual pudo ser en su momento adminiculado por las autoridades responsables.

Finalmente, por lo que se refiere a las camisetas blancas que se comprobó fueron distribuidas en el acto de cierre de campaña, no cuantificadas, sí era obligación del Instituto Electoral del Distrito Federal y del tribunal responsable valorarlas, tomando en consideración que si bien existen algunas facturas por concepto de camisetas adquiridas por el Partido Acción Nacional, es evidente que su número es mucho mayor que la que se observan en los videos desahogados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, lo cual preconfiguró un elemento objetivo para determinar su cuantificación y su costo.

En mérito de lo expuesto, solicito sea declarado fundado este agravio, para el efecto de que esa H. Sala Regional en plenitud de jurisdicción valore las pruebas omitidas por las responsable, y cuantifique los gastos que representan para sumarlos al tope de gastos de campaña de la elección que nos ocupa.

OCTAVO AGRAVIO.- La sentencia impugnada causa agravio mi representado al conculcar gravemente los principios de equidad, certeza y legalidad, previstos en los conducente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 49, 51 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

República, habida cuenta de que el Tribunal responsable en el considerando vigésimo quinto de la sentencia impugnada modificó el prorrateo para la distribución de los gastos centralizados de campaña, y en consecuencia dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de modo que el rebase al tope de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos originalmente fijado en $242,346.26 (doscientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 26/100 MN), se redujo a $226,030.00 (doscientos veintiséis mil treinta pesos 00/100 MN), de forma inconstitucional. El tribunal responsable basa su determinación de modificar el dictamen de cuenta en los razonamientos siguientes:

(...) Para mejor comprensión del cuadro esquemático que antecede, es menester señalar que la modificación del prorrateo tiene sustento en lo argumentado por el Partido Político Actor, respecto a las candidaturas que debieron haberse tomado en cuenta y en particular por cuanto hace a los documentos que no debieron haberse tomado en cuenta para la cuantificación del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato Carlos Orvañanos Rea, de conformidad con las siguientes precisiones:

1. Las facturas 1044, 1068 y 1008 (descritas en el apartado 8 del dictamen) del proveedor "Camargo Mella Fernando", que amparan los montos de $9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), $44,160.00 (cuarenta y cuatro mil ciento sesenta pesos) y $5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), correspondientes a los conceptos "impresiones en bolsa rosa a 2 tintas promoción política de la mujer", "banderas chicas del PAN acción juvenil" y "banderas a 3 tintas azules y blancas", respectivamente; no deben ser considerados como gastos de campaña sujetos a tope del candidato a ¡efe delegacional en Cuajimalpa, toda vez que de las características propias de estos bienes, cuyas fotografías se encuentran agregadas a fojas 186 a 191 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-104/2009, se advierte que fueron adquiridos por el Partido Acción Nacional como promoción política dirigida a la mujer, a los jóvenes de Acción Nacional y como promoción institucional del Comité Directivo Delegacional de ese partido en Azcapotzalco.

2. Las-facturas 3701 y 3796 (descritas en el apartado 11 del dictamen), no deben ser considerados como gastos de campaña sujetos a tope del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, pues el concepto amparado en dichas facturas corresponde a "honorarios profesionales correspondiente al registro de las operaciones de campaña política", respecto de las cuales no hay testigos, y no se desprenden características gue permitan encuadrarlas en los gastos comprendidos en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.

3. El cargo efectuado en el apartado 14 no debe ser

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

considerado como gasto de campaña sujetos a tope del candidato a ¡efe delegacional en Cuajimalpa, porque la factura 670 A ya fue tomada en cuenta en el apartado 13 y no se desprenden elementos de ella que permitan hacer una doble cuantificación, menos aun, cuando el monto considerado por la responsable, mismo que asciende a $71,962.40 (setenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.) no se encuentra comprendido en dicha factura.

4. La factura 1945 (descritas en el apartado 24 del dictamen), no debe ser tomada en cuenta como gasto de campaña sujeto a tope del candidato a ¡efe delegacional en Cuajimalpa, va que el concepto que ampara este documento es de "playeras tipo polo impresas frente y vuelta" y "gorras con impresión 3 tintas" que tienen impreso el nombre de la candidata del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Gustavo A. Madero, la ciudadana Lorena Ríos, tal como puede constatarse con las fotografías que constan a fojas 193 y 194 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-104/2009.

5. Al igual que el caso anterior, la factura 9638 (descrita en el apartado 28 del dictamen), no debe ser tomada en cuenta como gasto de campaña sujeto a tope del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, pues el concepto que ampara misma es de "lonas front. Medidas 5.0 x 4.0" que, de acuerdo al testigo adjunto, corresponde a propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a ¡efe delegacional en Milpa Alta, el ciudadano Hugo Tulio Aranda, tal como puede constatarse con las fotografías que constan a foja 196 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-104/2009.

Cabe precisar también que el prorrateo indicado, además, se realizó con base en lo dispuesto en el artículo 100, párrafo segundo, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral para el Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y con base en los argumentos expuestos en el considerando en el que se declararon parcialmente fundados los agravios sexto y séptimo en comento.

Como consecuencia de la variación que tienen los apartados descritos en el considerando décimo, mismos que se reflejan en el cuadro esquemático que antecede, lo procedente es modificar también el considerando décimo primero del dictamen impugnado, que es donde se refleja el resultado de los gastos prorrateados que tienen como finalidad determinar los gastos efectuados en la campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, para quedar en los términos siguientes:

DÉCIMO PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando que antecede esta autoridad determinó que los gastos de la candidatura referida ascienden a un total de $694,287.93 (seiscientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos 93/100 MN), cifra que se integra como sigue:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

CONCEPTO		IMPORTE
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE FUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERAND	**TIPO**	
SÉPTIMO	Pinta de bardas	$136,413.49
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front	18,400.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front	32,200.00
OCTAVO	Lona impresa en lona front	2,012.50
OCTAVO	Plásticos reciclables	8,625.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front 0.75x1.80	37,375.00
OCTAVO	Calcomanías micro perforadas	5,635.00
OCTAVO	Volantes y trípticos	1,983.75
OCTAVO	Polidípticos, flyers, tarjetas de presentación y calcomanías	4,715.00
OCTAVO	Bolsas de mandado con logos, mandiles, botes con logos, playeras tipo polo, pulseras con logos y playeras blancas	42,377.50
OCTAVO	Diseño de página web	5,000.00
OCTAVO	Renta de equipo: 1 carpa, 1 lona y 100 sillas	6,003.00
OCTAVO	Evento cierre de campaña	102,300.00
	CONCEPTO	**IMPORTE**
OCTAVO	Casa de campaña (contrato y 2 cotizaciones)	6,000.00
	SUBTOTAL	**436,640.24**
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
A, punto 1	Propaganda fijada en el metro	25,800.69
A, punto 2	Diseño de página web	14,879.82
A, punto 3	Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña - página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30".	12,136.60
A, punto 4	Producción de Spot para TV de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi	6,776.78
A, punto 5	Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.42
A, punto 6	Etiquetas, volantes y postales	9,023.59
A, punto 7	Vallas séxtuples luminosas y lonas	12,865.60
A, punto 8	Bolsas, playeras, volantes, poster, boletos y banderas	12,818.85
A, punto 9	Banderas	335.24
A, punto 10	Espectaculares	3,118.57
A, punto 11	Honorarios profesionales	0
A, punto 12	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.14
A, punto 13	Carteleras	3,133.66
A, punto 14	Espectaculares	0
A, punto 15	Impresiones en prodigy msn	15,600.73
A, punto 16	Espectaculares	13,574.24
A, punto 17	Sesiones fotográficas	4,255.00
A, punto 18	Llamadas publicitarias	32,877.67
A, punto 19	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.42
A, punto 20	Espectacular	1,782.25
A, punto 21	Espectacular	2,323.66

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

A, punto 22	Espectaculares	18,833.81
A, punto 23	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	1,785.58
A, punto 24	Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.67
A, punto 25	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.42
A, punto 26	Servicios de Telemarketing	1,232.14
A, punto 27	Spots publicitarios en cine	191.25
A, punto 28	Lonas Front	0
A, punto 29	Servicio de internet	410.71
A, punto 30	Servicio de internet	410.71
A, punto 31	Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
	SUBTOTAL	$257,647.69
	TOTAL	$694,287.93
	TOPE DEL GASTO	$468,257.93
	DIFERENCIA	$226,030.00

De lo que se desprende que las erogaciones totales de la candidatura a Jefe Delegacional por Cuajimalpa, por concepto de gastos de campaña ascendieron a $694,287.93 (seiscientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos 93/100 M.N.), cantidad que es mayor en $226,030.00 (doscientos veintiséis mil treinta pesos 00/100 M.N.) al tope de gastos autorizado para dicha candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el acuerdo con clave alfanumérica ACU-026-09 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que fue de $468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 MN)."

Ahora bien, la inconstitucionalidad de la resolución, por conculcación de los principios de equidad, certeza y legalidad, deviene de que el tribunal responsable parte de la premisa errónea de que las pruebas y elementos de convicción que soportan los gastos a que se hizo referencia no influyeron en los electores para votar por el Partido Acción Nacional y por su candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, atento a que si bien en la propaganda electoral a que se refieren no se hace mención expresa del nombre o la imagen personal de dicho candidato, resulta evidente que dicha propaganda promueve el voto a favor de dicho instituto político.

En mérito de lo expuesto, solicito sea declarado fundado este agravio, para el efecto de que esa H. Sala Regional en plenitud de jurisdicción valore de nueva cuanta las pruebas con base en las cuales el tribunal responsable modificó el dictamen de rebase al tope de gastos de campaña, y cuantifique los gastos comprobados que representan para sumarlos al tope de gastos de campaña de la elección que nos ocupa.

NOVENO AGRAVIO.- La sentencia impugnada es violatoria de los principios de equidad, certeza y legalidad, previstos en lo conducente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 39, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, habida cuenta de que el Tribunal

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

responsable, en el considerando vigésimo segundo, fojas 414 a 421 de la resolución impugnada, declaró parcialmente fundados diversos de los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de juicio electoral, orientados a demostrar la supuesta indebida motivación y la presunta conculcación a la garantía de audiencia con lo expuesto en el considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, que determinó el rebase al tope de gastos de campaña en el caso que nos ocupa, situación que mi representado estima contraria a Derecho, pues los agravios aducidos devienen infundados.

En el primer grupo de agravios alegados por el Partido Acción Nacional se dice que el dictamen de rebase del tope de gastos de campaña adolece de una indebida motivación, situación avalada por el tribunal responsable, argumentando éste último que de la lectura de la descripción hecha de los documentos citados en los 31 apartados o conceptos de gasto mencionados en el considerando décimo de dicho dictamen, se advierte que las razones que la autoridad administrativa expuso para determinar que los "testigos de propaganda", beneficiaron a diversas candidaturas federales y locales, delegacionales y de diputaciones locales y/o federales, son insuficientes para arribar a las conclusiones que sostiene, en el sentido de prorratear el gasto entre todas las candidaturas beneficiadas, pues a su juicio no se describen los elementos mínimos necesarios que permitan identificar por qué la propaganda descrita en tales apartados benefició a las candidaturas que menciona, pues el tribunal responsable estima que el dictamen sólo hace una descripción de las facturas o documentos que recabó la autoridad, el importe que amparan y el tipo de propaganda que respaldan, pero sin describirla al grado que permita comprender con claridad cuál o cuáles campañas o candidatos se vieron beneficiadas con la misma, y por qué el prorrateo realizado entre esos candidatos es el correcto.

Guarda relación con este motivo de inconformidad el segundo grupo de agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, declarados indebidamente fundados por la autoridad jurisdiccional responsable en el sentido de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización violó en su perjuicio la garantía de audiencia, bajo la base de que los documentos descritos en 31 rubros del considerando décimo del dictamen, que sirvieron de base para determinar el rebase en el tope de gastos de campaña, fueron allegadas al procedimiento de manera unilateral, sin otorgarle el derecho de audiencia, a fin de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera. Para declarar fundado este agravio, el tribunal responsable razonó, en esencia, que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficios IEDF/UTEF/1315/2009, IEDF/UTEF/1358/2009 y IEDF/UTEF/1384/2009 de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve,

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

respectivamente, requirió al Partido Acción Nacional de diversa documentación necesaria para la investigación de los hechos denunciados, y comunicó los errores y observaciones detectadas durante dicha investigación, pero no le dio vista de toda la documentación descrita en los treinta y un apartados mencionados, a fin de que éste tuviera la oportunidad de hacer las aclaraciones pertinentes. La responsable juzgó que la vista debió realizarse en términos del artículo 61, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, al disponer que si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones, la Unidad Técnica notificará al partido político o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En este orden, se aduce que mediante oficio IEDF/UTEF/1384/2009 de treinta y uno de julio de dos mil nueve la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional los errores detectados en la investigación, pero sin correrle traslado de los testigos de la propaganda electoral citada en los rubros 3 al 31 del considerando décimo del dictamen.

Sobre el particular, estimo del todo incorrecta la determinación de la responsable para declarar fundados estos agravios, por los fundamentos y motivos siguientes:

En relación con la supuesta falta de motivación del dictamen, el mismo se encuentra debidamente motivado, en mérito de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización citó para cada concepto de gasto centralizado el precepto en que fundó su determinación del prorrateo en partes iguales de las facturas correspondientes, es decir, el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y expresó las circunstancias particulares suficientes de cada bien o servicio pagado por el Partido Acción Nacional, como parte de su propaganda, para constatar que en efecto con ella se benefició su candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos.

Ello es así, pues resulta inexacto que para agotar la exigencia de debida motivación, en la especie, la autoridad tuviese que describir, de manera por demás pormenorizada cada testigo de propaganda electoral, para acreditar que con la erogación para adquirirla o contratarla sí se benefició al candidato investigado.

Esto, en virtud de que es de explorado derecho que la **indebida** o incorrecta **motivación** se da cuando en el acto de autoridad se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, de manera que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sustento lo afirmado, en las tesis de jurisprudencia y relevante emanadas de los tribunales de la Federación, en lo que resulten conducentes *mutatis mutandis* para dilucidar lo que debe entenderse por indebida motivación, así como sus consecuencias en la sentencia que deba dictarse conforme a Derecho, las cuales son del tenor siguiente:

"Registro No. 170309
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Se transcribe)

"Registro No. 169092
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008
Página: 1104
Tesis: IV.2o.C50 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. (Se transcribe)

En la especie, los 31 rubros de gasto del considerando décimo del dictamen de marras menciona el fundamento reglamentario así como las razones particulares aplicables a cada gasto, que justifica debidamente el proceder de la autoridad para establecer el nexo de efecto de todos y cada uno de esos gastos con el beneficio propagandístico obtenido por la candidatura investigada, y en consecuencia prorratear cada una de las erogaciones en forma igualitaria entre los

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

candidatos beneficiados, por ende sí está correctamente motivado, no así la sentencia que declaró infundado parcialmente fundado el agravio del Partido Acción Nacional, lo cual es inconstitucional, al contrariar los principios de legalidad y certeza.

Por cuanto hace a la presunta violación a la **garantía de audiencia** en perjuicio del Partido Acción Nacional por no haberle corrido traslado de todos los testigos de la propaganda electoral cuyos gastos fueron cuantificados como sujetos a topes de campaña, a efecto de que pudiese alegar lo que a su derecho conviniera, contrario a lo que sostiene el tribunal responsable, **dicha garantía fue satisfecha durante la sustanciación del procedimiento de investigación, y no únicamente mediante la notificación de los oficios de errores u omisiones, en mérito de que dicho instituto político, desde que fue notificado del inicio del procedimiento de revisión preventiva de gastos y compareció al mismo tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de acceder al expediente formado con motivo de la investigación,** mediante su representante ante el Consejo General o cualquier otra persona acreditada para tal efecto. **De hecho, el expediente en cita estuvo a disposición de las partes solicitante y denunciada** y demás órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal que intervinieron en su trámite y sustanciación, circunstancia suficiente para que por su propio impulso procesal el partido político hubiese conocido de los gastos que se sumaron al tope aplicable a su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, así como el tipo de propaganda electoral contratada o adquirida, para verificar su vinculación con la campaña sujeta a investigación.

Ello es así, pues es de explorado derecho que, en general, la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los elementos de seguirse juicio ante los tribunales previamente establecidos no debe interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga. En la especie esta concesión se agotó como se insiste, mediante la libre disposición del expediente para su consulta, lo cual el Partido Acción Nacional no realizó o no tuvo el interés de realizar durante el procedimiento de sustanciación del procedimiento de investigación. Sustento lo dicho en el siguiente criterio orientador:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.— (Se transcribe).

A mayor abundamiento, también es de explorado derecho que conforme a un criterio doctrinal de aceptación generalizada, la autoridad respeta la garantía de audiencia si concurren los siguientes elementos fácticos y jurídicos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Se sustenta lo afirmado en la siguiente tesis de jurisprudencia emanada de la Sala Superior de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.— (Se transcribe).

Como puede advertirse de la jurisprudencia trasunta, tales elementos procedimentales se hallan en el procedimiento de revisión preventiva de gastos de campaña establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, como se constata de su lectura integral.

Conforme a lo expresado, el Partido Acción Nacional tuvo satisfecha su garantía de audiencia al tener un medio expedito para allegarse del conocimiento de las actuaciones de la autoridad electoral, como lo es la libre consulta del expediente, y con ello estar en posibilidad de fijar su postura o alegar lo que a su derecho conviniera en cualquier momento procesal, antes del cierre de la instrucción.

Por ello, la sentencia impugnada deviene violatoria de los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad, al darle al Partido Acción Nacional un trato particular para tutelar su derecho de audiencia, distinto a los criterios fijados por esa H. autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, solícito sea modificada la sentencia en la parte aludida, para declarar infundados los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, y por ende, tener por legal y plenamente acreditados los gastos delineados en el considerando décimo del dictamen de rebase al tope de gastos de campaña.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

C) Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SDF-JDC-299/2009, promovido por Adrián Rubalcava Suárez:

PRIMERO. La resolución impugnada causa perjuicio a mis derechos político-electorales pues el suscrito agotó en calidad de candidato coadyuvante el juicio electoral respectivo ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para modificar el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el acuerdo del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre el rebase al tope de gastos de campaña que nos ocupa, a pesar de ello, no se repararon las violaciones constitucionales y legales reclamadas en el juicio de origen, pues la sentencia hoy combatida conculca los principios de equidad, certeza y legalidad, consignados en lo conducente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 49, 51 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, habida cuenta de que el Tribunal responsable no admitió las pruebas supervenientes presentadas por mi representado en el expediente TEDF-JEL-073/2009, respecto de las cuales el tribunal responsable, en el considerando octavo de la sentencia impugnada determinó su desechamiento en los términos siguientes:

> "Consecuentemente, si los promoventes reconocen expresamente que la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene video grabaciones de fragmentos del programa televisivo "Matutino Express", así como los oficios a través de los cuales se hicieron de la misma, estuvieron en su poder desde el veinte de agosto de dos mil nueve, es evidente que el plazo para presentarlas ante este órgano colegiado transcurrió del veintiuno al veinticuatro de los mismos mes y año, en términos de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que al haberlas presentado hasta el veintiocho siguiente, como consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes visible a foja 49 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-073/2009 (tomo 8), los hechos vinculados con el programa televisivo "Matutino Express" resultan inatendibles y, por lo tanto, las pruebas relacionadas con los mismos son de no admitirse, pues su presentación ante este Tribunal se realizó de manera extemporánea.
>
> La misma suerte corre la copia certificada de la declaración rendida el diez de agosto de dos ciudadano **Luis Manuel García Olazagarre** ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público CUJ-1, Segundo Turno, correspondiente a la Fiscalía Desconcentrada en Cuajimalpa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria número FCJ/CUJ-

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

1/T2/00654/09-07; toda vez que la declaración contenida en ella es del diez de agosto de dos mil nueve, y los hechos sobre los que versa ya eran conocidos por los promoventes por lo menos desde el veinticuatro de julio del mismo año, por lo que, en el mejor de los casos, el plazo para su ofrecimiento corrió del once al catorce de agosto siguiente, si se tomara como base la fecha de la declaración.

En efecto, consta en autos que durante la sustanciación del procedimiento de investigación llevado a cabo ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ofreció entre otras pruebas: Los testimonios de las escrituras públicas 10076 y 10077, pasadas ante la fe del notario público número 228 del Distrito Federal, ambas de veinticuatro de julio del año en curso, visibles en copia certificada a fojas 249 a 258 del cuaderno accesorio II del juicio electoral TEDF-JEL-067/2009.

En esos testimonios notariales consta la declaración del ciudadano César Gonzalo López Ramos, en la que narra hechos que, en esencia, son los mismos que narra ante el Agente del Ministerio Público y que constan en la copia certificada del acta mencionada.

Por lo tanto, si la prueba ahora ofrecida con calidad de superveniente versa sobre hechos conocidos con anterioridad y su ofrecimiento se realiza después de concluido el plazo que los oferentes tenían para su presentación, lo procedente es desecharla.

No pasa desapercibido que el acta ministerial se encuentra certificada y la fecha de certificación es de veintisiete de agosto. Sin embargo, esta fecha no puede considerarse como punto de partida para el cómputo del plazo, dado que éste comienza a correr a partir de que se tiene conocimiento de los hechos, por lo que para su ofrecimiento bastaba, en su caso, que los oferentes acreditaran haberla citado por escrito y que el órgano competente, en este caso el Agente del Ministerio Público, no se las entregó. Actuar de otra manera propiciaría dejar a la voluntad de las partes el momento para su presentación; lo cual, como se dijo, no es procedente.

Por lo que respecta a la copia certificada de la declaración rendida el diez de agosto de dos mil nueve por el ciudadano Luis Manuel García Olazagarre, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público CUJ-1, Segundo Turno, correspondiente a la Fiscalía

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> Desconcentrada en Cuajimalpa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria número FCJ/CUJ-1/T1/00641/09-07 procede su desechamiento, ya que independientemente de la naturaleza jurídica que la misma pueda tener, los oferentes de la misma no la presentaron con su escrito que se prevé, ya que la declaración que presentaron, vinculada con la indagatoria citada, corresponde a una comparecencia del ciudadano Mariano Granados García; por lo que incumplen con la carga procesal prevista en el artículo 21, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, aplicada por analogía al caso concreto.
>
> Con base en lo expuesto, no son de admitirse las pruebas ofrecidas por los promoventes con el carácter de supervenientes."

La causa de pedir en este agravio deviene de que contrario a lo que dispuso el Tribunal responsable, para la admisión de las pruebas supervenientes no resultan aplicables los plazos y reglas dispuestos en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es decir, presentarlas dentro de los cuatro días posteriores al en que se tuvo conocimiento de ellas, sino que la norma de dicha ley adjetiva que las rige es su artículo 35, párrafo cuarto, el cual dispone que en ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con la única excepción a esta regla de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, <u>siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.</u>

De este modo, es inconcuso que si bien las pruebas supervenientes fueron proporcionadas por mi representado el 20 de agosto de 2009 mediante comunicación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, pero ofrecidas y presentadas hasta el 28 del mismo mes y año al Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la calidad de supervenientes, ello no es motivo para que haya negado su admisión, pues según obra en la propia resolución fue hasta el día tres de septiembre de dos mil nueve, cuando el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en los juicios electorales que resolvió, entre ellos el en el cual se aportaron las pruebas supervenientes.

Cabe resaltar que en la promoción de las pruebas supervenientes se razonan los motivos que sustentan dicho carácter, así como la relación con la litis del juicio en el que se aportaron y su trascendencia para acreditar el aspecto

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

cualitativo de la violación flagrante al principio de equidad en la competencia electoral, generada por una entrevista en televisión realizada al candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el caso de la prueba técnica, así como para comprobar indiciariamente los actos de violencia accedidos durante la campaña y el día de la jornada electoral, lo cual se hizo en el escrito de promoción de 28 de agosto, los términos siguientes:

"Las pruebas ofrecidas y exhibidas junto con el presente escrito tienen el carácter de supervenientes y por ende plena validez material, formal y procedimental, habida cuenta de que en cada caso se exponen las razones para tenerlas como tales, siendo las siguientes:

a) LA PRUEBA TÉCNICA, constituida por dos videograbaciones contenidas en un disco compacto de fragmentos del programa de televisión denominado "Matutino Express", clasificado como programa de revista, conducido por el C. Esteban Arce Herrera, transmitido de las 06:30 a las 08:00 horas, por el canal 4 de televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHTV, cuyo concesionario es la empresa Televimex, S.A. de C.V. o Televisa, S.A. de C.V., correspondientes a los días 16 y 17 de junio de 2009.

Dichas videograbaciones fueron proporcionadas al suscrito candidato común coadyuvante el día 20 de agosto del presente año por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el oficio con clave SECG-IEDF/3467/2009, en respuesta a escrito de 13 de julio de 2009, exhibido ante la Presidencia de dicho Instituto. Dicho material de televisión fue remitido a su vez al Instituto Electoral del Distrito Federal por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio DEPPP/STCRT/8776/2009, de 19 de agosto de 2009, a solicitud del propio Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral local, mediante oficios IEDF/3116/2009 e IEDF/3441/2009, de 18 de julio y 19 de agosto, respectivamente.

En consecuencia, aún y cuando las videograbaciones ya existían antes de la interposición del juicio en que se actúa, existió un obstáculo material o un impedimento insuperable, como es la falta de dicho material, para que para que el Partido de la Revolución Democrática y el suscrito candidato común coadyuvante las ofreciera y aportara desde la demanda inicial, para acreditar fehacientemente la inequidad en la competencia electoral que provocó el C. Carlos Orvañanos Rea, siendo candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos fuese entrevistado en televisión nacional para exponer sus

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

propuestas de gobierno en programas de televisión, como se explica enseguida.

En efecto, el candidato en cita, encontrándose en periodo de campaña electoral a dicho cargo electivo, fue entrevistado durante el programa de televisión citado, tendenciosamente provocada, a raíz de un reportaje que realizó uno de los comunicadores que laboran en el programa de televisión señalado, el cual fue transmitido el 16 de junio de 2009, en los términos contenidos en la primera de las videograbaciones que se ofrecen como prueba.

Ahora bien, el 17 de junio de 2009 durante el programa televisivo en comento fue presentado el C. Carlos Orvañanos Rea expresando propuestas concretas para solucionar algunos problemas de Cuajimalpa de Morelos, siendo de conocimiento público y un hecho notorio que en esa fecha tenía el carácter de candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por esa Delegación y se encontraba en plena campaña electoral, por lo cual lo que expresara en dicho medio de comunicación tendría inexorablemente un impacto en la opinión del electorado de dicha demarcación, quien fácilmente pudo identificarlo, al existir entonces una gran cantidad de propaganda electoral en la vía pública con su nombre e imagen personal.

De allí la relación y trascendencia que tiene esta prueba con la litis del medio de impugnación en que se actúa, pues en el mismo se hizo valer, de manera general, el agravio relativo la conculcación grave del principio de equidad en la contienda electoral, imputable a dicho candidato.

Se corrobora lo anterior al analizar el contenido de la entrevista de referencia, en dicho programa, pues el ciudadano de mérito pronunció diversos mensajes que implican la difusión por televisión de propaganda o proselitismo político dirigido, en este caso **implícitamente**, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos al promocionarse siendo candidato a Jefe Delegacional, pues aún cuando deliberadamente fue presentado como ciudadano o vecino de Cuajimalpa, era un hecho público y notorio que en la fecha de la entrevista tenía el carácter de candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, por lo cual, las expresiones que difundió por televisión sí influyeron y generaron presión, potencialmente, en las preferencias de los electores de dicha demarcación, a pesar de no haber sido presentado expresamente como candidato.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

La entrevista del candidato Orvañanos en dicho programa de desarrolló, textualmente, en los términos siguientes:

- Esteban Arce Herrera: [...] "en el programa de ayer estuvimos discutiendo, porque `Quique' hizo un reportaje sobre el desabasto de agua en la Delegación Cuajimalpa. Y lanzamos, lanzamos un reto a cualquier personaje, a alguien que habite la Delegación, eh, para que nos dé algún tipo de soluciones, y ya llegó y además estamos cumpliendo nuestra palabra de darle espacio alguien que traiga soluciones no solamente en esta delegación, en otras que haya pues lo vamos a hacer. Y ha llegado aquí Carlos Orvañanos. ¿Cómo estas Carlos?

-Carlos Orvañanos Rea: [...] "Bien Esteban buenos días. ¿Cómo están?

-Esteban Arce Herrera: "¿Cuajimalpense está bien dicho?

-Carlos Orvañanos Rea: "Cuajimalpense es correcto, es el gentilicio para quienes vivimos allí".

-Esteban Arce Herrera: "¿Qué cómo (sic) se puede solucionar si es que tienes algún tipo de idea del problema que hay del desabasto de agua?

-Carlos Orvañanos Rea: "Por supuesto, primero hay que recordar que el problema de agua en Cuajimalpa es una pena, porque siendo que Cuajimalpa con su más del 70 por ciento de áreas boscosas, es una de las partes más importantes de la ciudad de recargo de manto acuífero. Y siendo así la situación, es penoso que más del 40 por ciento de la población no cuenten con agua o desabasto."

- Esteban Arce Herrera: "¿A qué se debe esto eh?

- Carlos Orvañanos Rea: "Porque en los últimos 25 años no ha habido inversiones en materia hidráulica. Es decir, las tuberías, las más antiguas tienen en algunos casos más de 50 años y no se ha hecho nueva inversión en obra de infraestructura hidráulica. Adicionalmente ha habido un crecimiento desmedido en la zona, ustedes saben, sobretodo Santa Fe, donde ha habido un crecimiento desmedido de edificios, centros comerciales, en fin de oficinas, pero no se ha invertido un solo centavo en el tema del agua. Así que lo primero es una inversión toral en nuevos tanques de captación pluvial, en nuevos tanques de almacenamiento, y sobretodo en tuberías nuevas, porque imagínate las tuberías de hace 50 años, ¿no?"

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

- Esteban Arce Herrera: "Ya son de materiales que ya no existen".

- Carlos Orvañanos Rea: "Ya, por supuesto se está cayendo a pedazos la Delegación en cuanto a tuberías".

- José Ramón San Cristóbal: "Ha sido un crecimiento caótico porque ha llegado un montón de gente ahí y no se ha garantizado nada de servicios, ni siquiera vialidades, ni nada de nada."

- Carlos Orvañanos Rea: "Nada, otro tema, son temas eh múltiples que se han causado por el crecimiento desmedido. No ha habido una planeación ordenada en la Delegación, no hemos tenido Delegados que hayan implementado, eh, medidas de largo plazo en materia de desarrollo urbano, y lo que ha sucedido precisamente Esteban, José Ramón, es que la situación ya llegó a un límite. Ya la saturación de vialidades, saturación de edificios hace que los problemas sean múltiples. El tema del agua sin duda es de los más delicados, pero tenemos muchos otros problemas, el de vialidades, el de la basura, el de la contaminación en bosques y barrancas. Y sin duda si no hay un cambio pronto, bueno esto puede llegar a explotar, y una zona que es muy bonita, que puede tener un gran potencial por el 70 por ciento de bosques de nuestra geografía, pues puede explotar y se va a volver inservible.

- Esteban Arce Herrera: "Lo padre es que sí hay solución, o sea, lo interesante es que México tiene soluciones v, este, tu lo has dicho, en cambiar el sistema hidráulico, en poner grandes tanques de almacenamiento."

- Carlos Orvañanos Rea: "Y otras medidas innovadoras también Esteban, como eh, agua, perdón, este tanques de captación pluvial, porque Cuajimalpa en las partes altas llueve una buena parte del año, pero esa agua pues se pierde, no igual los manantiales se están perdiendo, entonces hay que invertir en nueva tecnología que pueda captar estas aguas pluviales, este, son como sondas grandotas para que toda esa agua que vaya cayendo se vaya captando, se vaya almacenando, y pueda utilizarse y luego reciclarse también en las zonas urbanas para que sea un ciclo positivo."

- José Ramón San Cristóbal: "Y podría haber también yo creo que un proyecto urbano bien pensado a futuro para que no suceda el crecimiento caótico del que hablamos y que nos ha traído al problema, ¿no?"

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

-Carlos Orvañanos Rea: "Así es, lo que ha pasado es como digo, no ha habido un plan real de largo plazo, ¿no?

- Esteban Arce Herrera: "El otorgamiento de licencias de manera desmedida con tal de sacar algún tipo de provecho, pues esas cosas se notan al ras, ¿no?"

- Carlos Orvañanos Rea: "Bueno, parte de la gran corrupción que hay ha derivado en eso precisamente, que haya tantos permisos, tantos edificios que obviamente ya no nos damos abasto. No nos damos abasto, llega un momento en el que hay más edificios, este, más centros comerciales pero no hay vialidades, no hay nuevas tuberías, no hay agua".

- Esteban Arce Herrera: "Por ahí se encuentra la 'franja de Gaza' verdad mi Lalo [...] ¿Cómo se llama la 'franja de Gaza?"

- Eduardo Salazar: "Jesús del Monte."

- Carlos Orvañanos Rea: "La calle Jesús del Monte".

- Eduardo Salazar: "Es un monumento a la corrupción yo creo esa calle."

-Carlos Orvañanos Rea: "Es el monumento a la corrupción efectivamente como dice Lalo, quien tengo entendido vive por ahí. Es increíble, una avenida, una gran avenida, de las más importantes que es avenida Jesús del Monte, y en fechas recientes se repavimentó con concreto hidráulico, y qué sucedió, que después de más de 10 meses de obra y una inversión de más de 30 millones de pesos, pues quedó inservible la vía, en menos de 20 días".

-José Ramón San Cristóbal: "Es por corrupción una vez más, tenemos días, muchos días hablando de que la corrupción es lo que a este país se lo está llevando..."

[…]

- Esteban Arce Herrera: "Bueno gracias, como vecino como habitante de Cuaiimalpa de tomarnos la palabra y pues venir a proponer una solución a este problema del desabasto de agua y ojala y así lo podamos estar haciendo en las otras delegaciones..."

- Carlos Orvañanos Rea: "Gracias Esteban, pues aquí estaremos para dar otra vez soluciones a los distintos temas de la ciudad y de Cuajimalpa por supuesto".

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

- Esteban Arce Herrera: "Muchísimas gracias Carlos Orvañanos..."

Así, **el objeto de esta probanza es acreditar que con la entrevista difundida en el programa de televisión indicado, dicho ciudadano generó un estado de grave inequidad de la competencia electoral frente al resto de partidos políticos y candidatos contendientes en la elección de** Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, al difundir mensajes de propaganda político-electoral dirigida a influir implícitamente en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de su candidatura a Jefe Delegacional, pues aún cuando deliberadamente fue presentado como ciudadano o vecino de Cuajimalpa, es un hecho público y notorio que en la fecha de la entrevista tenía el carácter de candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos.

Particularmente, la prueba también tiene por objeto comprobar la posición evidentemente parcial de los entrevistadores a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea y la libertad que se le dio para realizar proselitismo político-electoral en televisión, máxime en un programa de revista que si bien difunde algunas noticias, no tiene por fin finalidad principal ser un espacio noticioso, sino de entretenimiento. Estas circunstancias, ponderadas conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, a su vez, tienen por objeto acreditar que para la realización de la entrevista aludida en el programa de referencia **sí existió un acuerdo de voluntades no escrito, previo, entre la televisora y el candidato Carlos Orvañanos Rea para realizar la entrevista**, dada la parcialidad con la que se condujeron los entrevistadores a favor del entrevistado, **la absoluta libertad que se le dio para hacer proselitismo político-electoral en televisión al exponer sus propuestas concretas de gobierno Delegacional en materia de agua, de vialidades, de desarrollo urbano y de protección al medioambiente**. Esto es así, pues es un hecho notorio que dicha empresa televisora no invita de facto a sus programas de televisión a cualquier ciudadano, ni cede gratuitamente espacios para que cualquier persona vaya a exponer sus propuestas personales para mejorar el entorno de las delegaciones políticas, menos en periodo de campaña electoral, sino que tales entrevistas responden a un interés económico al vender espacios donde se entrevista a determinadas personas, o a un interés particular de que se difundan sus ideas o propuestas.

No obstante, precisamos que el propósito de la prueba se circunscribe a solicitar que ese H. Tribunal, una vez admitida, valore su contenido para determinar <u>la grave inequidad que generó el</u>

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

candidato Carlos Orvañanos Rea en la competencia electoral, durante las campañas en la elección que nos ocupa, al difundir por televisión algunas de sus propuestas de campaña y de gobierno.

b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, constituida por el original del oficio con clave SECG-IEDF/3467/2009, de 20 de agosto del presente año, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual proporciona al suscrito candidato común coadyuvante las video grabaciones descritas en el inciso anterior derivado de su remisión por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, siendo éste el objeto de la prueba así como acreditar las fechas en que se transmitió el programa de televisión mencionado con un reportaje sobre el problema del agua en Cuajimalpa y la entrevista al C. Carlos Orvañanos Rea, además de la veracidad de las video grabaciones en comento. Este medio de convicción tiene carácter superveniente, considerando que surgió con posterioridad al plazo para la interposición del juicio electoral en que se actúa, por lo cual solicito su admisión para los efectos legales correspondientes.

c) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del oficio con clave DEPPP/STCRT/8776/2009, de 19 de agosto de 2009, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal copia de los materiales de audio y video señalados en el inciso a) que antecede, a raíz de la búsqueda que realizó a petición de éste. El objeto de esta probanza es acreditar las fechas en que se transmitió el programa de televisión mencionado con un reportaje sobre el problema del agua en Cuajimalpa y la entrevista al C. Carlos Orvañanos Rea, así como la veracidad de las video grabaciones ya indicadas. Este medio de convicción tiene carácter superveniente, en razón de que surgió con posterioridad al plazo para la interposición del juicio electoral en que se actúa, por lo cual solicito su admisión para los efectos legales correspondientes.

Al respecto solicito que se requiera al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal copia certificada de dicho oficio, para que obre como documental pública en el sumario del presente juicio.

d) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, integrada por copia certificada de la declaración rendida el 10 de agosto de 2009 por el ciudadano Luis Manuel García Olazagarre ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público CUJ-1, Segundo Turno, correspondiente a la Fiscalía Desconcentrada en Cuajimalpa de la Procuraduría

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria número FCJ/CUJ1/T1/00641/09-07, seguida en su contra como probable responsable de los delitos de privación de la libertad personal, lesiones dolosas, robo y daño a la propiedad doloso, sancionados por el Código Penal para el Distrito Federal.

En dicha declaración el ciudadano Luis Manuel García Olazagarre, sustancialmente, manifestó que desde el 18 de mayo de 2009 y hasta la fecha de su declaración ha sido brigadista del Partido Acción Nacional para la campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, contratado con un pago mensual de $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), siendo que el pago dependía de su asistencia a la campaña de dicho candidato, sujeto un horario abierto, de entrada a las 10:00 horas sin hora de salida, estando entre sus actividades acompañar y brindarle seguridad personal a dicho candidato a diferentes eventos que se realizaban en la Delegación Cuajimalpa de Morelos. Asimismo manifiesta con detalle según su dicho lo acaecido el 1 de julio de 2009 a partir de las 23:30 horas hasta el día siguiente a las 7:00 horas. En relación con la fotografía en que aparece y que obra en tal indagatoria, el declarante reconoce que sí es él quien está en dicha imagen, y que corresponde a un debate que se realizaría entre Carlos Orvañanos Rea y Adrián Rubalcava Suárez, candidatos a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en la Unidad Habitacional el Huizachito, al cual asistieron 20 brigadistas del Partido Acción Nacional, el cual no pudo llevarse a cabo pues las personas presentes del Partido de la Revolución Democrática empezaron a agredir a los brigadistas del Partido Acción Nacional, por lo que optaron éstos por retirarse.

Ahora bien el vínculo que guarda esta probanza con el juicio en que se actúa deriva de que uno de los agravios hechos valer, de manera general, es la existencia de violencia y enfrentamientos entre brigadistas del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, inclusive llegando a cometer delitos algunos brigadistas del primero de los partidos políticos mencionados, como en el caso del C. Luis Manuel García Olazagarre, por lo cual solicito sea valorada su declaración en el presente juicio, como en Derecho corresponda. Este medio de convicción tiene carácter superveniente, considerando que surgió con posterioridad al plazo para la interposición del juicio electoral en que se actúa, por lo cual solicito su admisión para los efectos legales conducentes.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

e) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, integrada por copia certificada de la declaración rendida el 10 de agosto de 2009 por el ciudadano Luis Manuel García Olazagarre ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público CUJ-1, Segundo Turno, correspondiente a la Fiscalía Desconcentrada en Cuajimalpa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria número FCJ/CUJ1/T2/00654/09-07, seguida en su contra como probable responsable de los delitos de lesiones dolosas por golpes, sancionados por el Código Penal para el Distrito Federal.

En dicha declaración el ciudadano Luis Manuel García Olazagarre, sustancialmente, manifestó con detalle según su dicho lo acaecido el 5 de julio de 2009, a partir de las 06:00 horas hasta el día siguiente a las 0:00 horas. En relación con el periódico "Metro" de 6 de julio de 2009, con la nota "Elecciones 2009" en la que aparece la fotografía de persona agrediendo a dos sujetos del sexo masculino y en donde se señala al agresor con la leyenda "Tepiteño", puesto a la vista del declarante, manifiesta que él no es esa persona identificada con tal apodo. Respecto al diario Reforma de la misma fecha en el que se publica una nota con el título "Elecciones 09", en donde aparecen varias personas peleándose en la vía pública, el declarante manifiesta que es la primera vez que ve a las personas que allí se observan.

Ahora bien. el vínculo que guarda esta probanza con el juicio en que se actúa deriva de que uno de los agravios hechos valer, de manera general, es la existencia de violencia y enfrentamientos entre brigadistas del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, inclusive llegando a cometer delitos algunos brigadistas del primero de los partidos políticos mencionados, como en el caso del C. Luis Manuel García Olazagarre, por lo cual solicito sea valorada su declaración en el presente juicio, como en Derecho corresponda. Este medio de convicción tiene carácter superveniente, considerando que surgió con posterioridad al plazo para la interposición del juicio electoral en que se actúa, por lo cual solicito su admisión para los efectos legales conducentes.

3. En esta secuencia argumentativa, la admisión de dichas pruebas es procedente, habida cuenta de que algunas surgieron antes de que feneciera el mencionado plazo para solicitar la investigación de rebase, pero que no pude ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaba a mi alcance superar como es no tenerlas el día de la interposición de la demanda, en el caso de la prueba técnica, y en el caso del resto de las pruebas surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo para

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

interponerla. En consecuencia, en todos los casos se trata efectivamente de pruebas supervenientes.

Sustento lo anterior, mutatis mutandis, en la siguiente tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para todas las autoridades electorales del país en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que es del rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.— (Se transcribe).

En consecuencia resulta del todo inconstitucional la determinación del tribunal responsable, pues negó la admisión de pruebas que a todas luces son supervenientes, antes del cierre de instrucción, afectando en perjuicio de mi representado los principios señalados al inicio de este agravio, por lo cual solicito a esa jurisdicción que en plenitud de jurisdicción admita las pruebas supervenientes y las valore conforme a Derecho, para acreditar fehacientemente el elemento cualitativo en torno a la violación del principio de equidad en la contienda electoral, y resuelva en consecuencia.

SEGUNDO. La sentencia controvertida afecta mis derechos político-electorales pues el suscrito agotó en calidad de candidato coadyuvante el juicio electoral respectivo ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para modificar el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el acuerdo del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre el rebase al tope de gastos de campaña que nos ocupa, a pesar de ello, no se repararon las violaciones constitucionales y legales reclamadas en el juicio de origen, pues la sentencia impugnada conculca gravemente los principios de equidad, certeza y legalidad, consignados en lo conducente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 49, 51 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, habida cuenta de que el Tribunal responsable declaró infundado el agravio manifestado en la demanda del juicio electoral TEDF-JEL-107/2009, relativo a que el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que determinó el rebase al tope de gastos de campaña y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que lo aprobó son violatorios del los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como de lo previsto en el artículo 61, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que hace a la valoración de pruebas, pues si bien es cierto, la autoridad electoral determinó en el dictamen impugnado un rebase del tope en los gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional en la elección impugnada, no menos cierto lo es, que fue omisa en

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

valorar la totalidad de elementos probatorios que obran integrados en el expediente IEDF-CF-INV/011/2009.

La responsable aduce que este agravio del Partido de la Revolución Democrática e infundado en parte e inoperante en otra, por las razones siguientes:

> "El instituto político enjuiciante parte de la premisa errónea, consistente en que en el expediente de investigación integrado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización quedaron acreditados plenamente todos y cada uno de los hechos que denunció y formaron parte de esa investigación.
> (…)
>
> • El seis de agosto de dos mil nueve, se procedió al desahogo de la prueba técnica ofrecida de forma superveniente por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se constató, ante las partes, que la información e imágenes se referían al cierre de campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Acción Nacional, de veintisiete de junio de dos mi nueve. Asimismo, <u>se constató que en dicho evento participó la agrupación musical identificada como "La Emboscada Musical".</u>
>
> • Que la anterior probanza técnica, se encuentra adminiculada con la prueba testimonial, consistente en el Testimonio Notarial de veinticuatro de julio de dos mil nueve, consistente en la escritura 10,077 del Libro número 194 pasados ante el licenciado Manuel Villagordoa Mesa, Notario Público número 228, en donde se da fe de la declaración del ciudadano César Gonzalo López Ramos, en la que reconoce su presencia en el evento de cuenta y su participación como la persona que realizó la filmación de la prueba técnica proporcionada, ofreciendo un disco compacto con la misma información contenida en aquel que fue abierto en la audiencia del desahogo de la prueba técnica de seis de agosto de dos mil nueve.
>
> • No obstante que en el expediente de cuenta se identifica la cotización de treinta y uno de julio de dos mil nueve, en la que se señala que: "Por medio de este medio le envío un cordial saludo, aprovecho este conducto para enviarle la cotización del grupo musical: *"LA EMBOSCADA DE MÉXICO" PRECIO $120,000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS sin IVA)",* y que las diligencias desplegadas no aportaron elementos adicionales a considerar en el asunto de cuenta, por lo que esa autoridad electoral, en estricto apego a Derecho y dada la naturaleza indiciaria de las documentales en cuenta, por su característica de instrumental de

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

actuaciones, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procedió a la investigación en los archivos de reportes de operaciones de los proveedores registrados en el Instituto Electoral del Distrito Federal de información que aportara elementos fehacientes para cuantificar los gastos no informados por el Partido Acción Nacional investigado, cuya existencia en el evento de cierre de campaña celebrado para Jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, quedó acreditada con los siguientes resultados: (los comprendidos en el cuadro de la transcripción del considerando octavo realizada párrafos atrás, que arrojan una cuantificación de $102,300.00).

Así, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se vio en la necesidad de realizar las diligencias para mejor proveer que consideró necesarias, a fin de emitir la determinación que estimó pertinente, la cual, como se dijo, no sólo se sustenta en el desahogo de la prueba técnica, sino en su adminiculación con los elementos de convicción señalados en el propio considerando octavo y que han quedado -transcritos con antelación, así como con base en todos y cada uno de los argumentos señalados.

De lo anterior, se advierte que en los autos del expediente de investigación, con el desahogo de la inspección ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, desahogada el seis de agosto de dos mil nueve, no se acreditó la participación de Ninel Herrera Conde en el evento de cierre de campaña del entonces candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea. De tal suerte que si no quedó acreditada su participación es evidente que la autoridad no estaba obligada a valorar la documental que refiere el partido político actor.

Por lo que si el partido político actor considera que sí participó dicha ciudadana debió combatir, a través del presente agravio, los argumentos de la responsable antes citados, por lo que al no haberlo hecho así, estos deben seguir rigiendo el sentido del dictamen en la materia del agravio.

No pasa desapercibido que consta en el expediente de mérito un escrito signado al parecer por Ninel Herrera Conde, con sello de recibido en el Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha “2009 AGO 14 PM 12:09”, el cual evidentemente no fue valorado por la responsable porque el cierre de instrucción de la investigación de mérito lo decretó el siete de agosto. Asimismo, que el actor no expone argumento alguno del que se desprenda que tal documento debió haber sido considerado en el

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

dictamen, no obstante su presentación posterior al cierre de instrucción.

Circunstancia adicional para considerar inoperante el agravio.

Lo mismo ocurre con los agravios relativos a que la autoridad no cuantificó el ring utilizado en el referido cierre de campaña, pues de los argumentos expuestos por la responsable no se desprende que este hecho haya quedado probado en autos, y el actor no proporciona mayores datos que permitan a este órgano jurisdiccional corroborar su dicho, tales como qué pruebas aportó o constan en el expediente que no fueron valoradas.

De igual manera, el enjuiciante no dice cuáles prendas, distintas a las facturadas por el Partido Acción Nacional, tenía que haber cuantificado la responsable en el dictamen combatido, o por qué tenía la obligación de hacerlo. Esto es, no aporta elementos de prueba ni argumentativos que demuestren la existencia de determinado número de prendas distribuidas en el acto de cierre de campaña, distintas a las que cuantificó la responsable con base en las facturas aportadas por aquél.

Como se observa, tales conceptos de agravio no se encuentran dirigidos a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto impugnado, pues se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos. De ahí que son inoperantes.

Al respecto, se cita como sustento la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.",** citada con antelación.

Ahora, por lo que respecta al concepto de agravio mediante el cual el partido político actor menciona que la autoridad responsable debió haber considerado para efectos de la cuantificación de los gastos de campaña de referencia, la cotización del grupo musical "La emboscada", el agravio es infundado, pues al ser una documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 30 y 35, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio -de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> En esas condiciones, esa documental es insuficiente para demostrar los gastos efectuados, en tanto sólo generan indicios leves de su contenido, que al no encontrarse corroborados de manera eficiente con otros medios de convicción, son insuficientes para demostrar lo reportado. Más aún, cuando en la especie el actor no menciona con qué otra prueba, en su caso, tenía que haber sido adminiculada por la responsable.
>
> Consecuentemente no le asiste la razón y es, por tanto, improcedente que este Tribunal proceda a valorar los elementos de prueba que aduce el actor en el agravio de mérito.

Por lo que se refiere a los gastos del acto de cierre de campaña, es contraria a la constitución la determinación del tribunal responsable, esencialmente porque de autos sí se desprenden una serie de elementos probatorios que la autoridad jurisdiccional pudo analizar y adminicular debidamente, lo cual no hizo de origen el Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya consecuencia hubiese sido aumentar los gastos de campaña comprobados durante dicho acto, y modificar a la alza el rebase al tope de gastos de campaña. Esto es así por los motivos que a continuación se exponen:

En lo tocante a la contratación del grupo musical "LA EMBOSCADA DE MÉXICO", la responsable no valoró en plenitud de jurisdicción la cotización de treinta y uno de julio de dos mil nueve, en la que se señala que: "Por medio de este medio le envío un cordial saludo, aprovecho este conducto para enviarle la cotización del grupo musical:"LA EMBOSCADA DE MÉXICO" PRECIO $120,000 (CIENTO EINTE MIL PESOS sin IVA)", lo cual era su deber conforme dispone el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues a pasar de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización realizó diligencias para allegarse de elementos probatorios con proveedores, de lo cual se comprobó un gasto por $70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m,n,) por la contratación de un grupo musical, de autos no se desprende que el grupo contratado haya sido el mencionado. No obstante, del desahogo de la prueba técnica sí se acreditó la presencia de éste en el cierre de campaña, por lo cual, la determinación de la responsable violenta los principios de certeza y legalidad, habida cuenta de que dicho hecho probado una vez adminiculado con la cotización de cuenta, arrojan la certeza de que el gasto verdadero de este concepto es por la cantidad presupuestada por el propio grupo y no así por la cantidad determinada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En lo que hace a la contratación de la actriz Ninel Herrera Conde para el cierre de campaña, si bien no se acreditó su participación conforme a las videograbaciones ofrecidas por mi representado, de autos se desprende la existencia de un

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

escrito signado por dicha persona, recibido en el Instituto Electoral del Distrito Federal el 14 de agosto de 2009, el cual no fue valorado de origen porque el cierre de instrucción de la investigación de mérito lo decretó el siete de agosto. Sin embargo, es de explorado derecho que el cierre de instrucción opera para las partes en el procedimiento de investigación o sancionador electoral, no así para la autoridad investigadora, máxime tratándose de una prueba superveniente que tiene mayor relevancia para el conocimiento de la verdad, la cual es de gran utilidad para comprobar que dicha actriz sí asistió al acto de cierre de campaña, y el posible costo de su presentación, aun cuando ella misma haya manifestado que fue como militante del Partido Acción Nacional, es decir a título gratuito. En consecuencia, se violentaron los principios de cereza y legalidad, pues aún cerrada la instrucción para las partes, el Instituto Electoral del Distrito Federal y posteriormente el Tribunal Electoral del Distrito Federal en plenitud de jurisdicción pudo valorar este elemento probatorio, para acreditar el gasto que representa.

Por lo que se refiere al ring de box, contrario a lo que afirma la responsable, sí se acredita su existencia en el acto de cierre de campaña, conforme al desahogo de los videos ofrecidos, por lo cual se constituyó un elemento probatorio objetivo, el cual pudo ser en su momento adminiculado por las autoridades responsables.

Finalmente, por lo que se refiere a las camisetas blancas que se comprobó fueron distribuidas en el acto de cierre de campaña, no cuantificadas, sí era obligación del Instituto Electoral del Distrito Federal y del tribunal responsable valorarlas, tomando en consideración que si bien existen algunas facturas por concepto de camisetas adquiridas por el Partido Acción Nacional, es evidente que su número es mucho mayor que la que se observan en los videos desahogados por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, lo cual preconfiguró un elemento objetivo para determinar su cuantificación y su costo.

En mérito de lo expuesto, solicito sea declarado fundado este agravio, para el efecto de que esa H. Sala Regional en plenitud de jurisdicción valore las pruebas omitidas por las responsable, y cuantifique los gastos que representan para sumarlos al tope de gastos de campaña de la elección que nos ocupa.

TERCERO. La sentencia impugnada agravia mis derechos político-electorales habida cuenta de que el suscrito agotó en calidad de candidato coadyuvante el juicio electoral respectivo ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para modificar el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el acuerdo del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre el rebase al tope de gastos de campaña que nos ocupa, a pesar de ello, no se repararon las violaciones constitucionales y legales reclamadas en el juicio

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

natural, pues la sentencia hoy combatida viola flagrantemente gravemente los principios de equidad, certeza y legalidad, previstos en los conducente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 49, 51 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, habida cuenta de que el Tribunal responsable en el considerando vigésimo quinto de la sentencia impugnada modificó el prorrateo para la distribución de los gastos centralizados de campaña, y en consecuencia dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de modo que el rebase al tope de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos originalmente fijado en $242,346.26 (doscientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 26/100 MN), se redujo a $226,030.00 (doscientos veintiséis I treinta pesos 00/100 MN), de forma inconstitucional. El tribunal responsable basa su determinación de modificar el dictamen de cuenta en los razonamientos siguientes:

> (...) Para mejor comprensión del cuadro esquemático que antecede, es menester señalar que la modificación del prorrateo tiene sustento en lo argumentado por el Partido Político Actor, respecto a las candidaturas que debieron haberse tomado en cuenta y en particular por cuanto hace a los documentos que no debieron haberse tomado en cuenta para la cuantificación del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato Carlos Orvañanos Rea, de conformidad con las siguientes precisiones:
>
> **1**. Las facturas 1044, 1068 y 1008 (descritas en el apartado 8 del dictamen) del proveedor "Camargo Mella Fernando", que amparan los montos de $9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), $44,160.00 (cuarenta y cuatro mil ciento sesenta pesos) y $5,290.00 (cinco mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), correspondientes a los conceptos "impresiones en bolsa rosa a 2 tintas promoción política de la mujer", "banderas chicas del PAN acción juvenil" y "banderas a 3 tintas azules y blancas", respectivamente; no deben ser considerados como gastos de campaña sujetos a tope del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, toda vez que de las características propias de estos bienes, cuyas fotografías se encuentran agregadas a fojas 186 a 191 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-104/2009, se advierte que fueron adquiridos por el Partido Acción Nacional como promoción política dirigida a la mujer, a los jóvenes de Acción Nacional y como promoción institucional del Comité Directivo Deleqacional de ese partido en Azcapotzalco.
>
> **2**. Las facturas 3701 y 3796 (descritas en el apartado 11 del dictamen), no deben ser considerados como gastos de campaña sujetos a tope del candidato a jefe

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

delegacional en Cuajimalpa, pues el concepto amparado en dichas facturas corresponde a "honorarios profesionales correspondiente al registro de las operaciones de campaña política", respecto de las cuales no hay testigos, y no se desprenden características que permitan encuadrarlas en los gastos comprendidos en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.

3 El cargo efectuado en el apartado 14 no debe ser considerado como gasto de campaña sujetos a tope del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, porque la factura 670 A ya fue tomada en cuenta en el apartado 13 y no se desprenden elementos de ella que permitan hacer una doble cuantificación, menos aun, cuando el monto considerado por la responsable, mismo que asciende a $71,962.40 (setenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.) no se encuentra comprendido en dicha factura.

4. La factura 1945 (descritas en el apartado 24 del dictamen), no debe ser tomada en cuenta como gasto de campaña sujeto a tope del candidato a ¡efe delegacional en Cuajimalpa, ya gue el concepto gue ampara este documento es de "playeras tipo polo impresas frente y vuelta" y "gorras con impresión 3 tintas" que tienen impreso el nombre de la candidata del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Gustavo A. Madero, la ciudadana Lorena Ríos, tal como puede constatarse con las fotografías que constan a fojas 193 y 194 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-104/2009.

5. Al igual que el caso anterior, la factura 9638 (descrita en el apartado 28 del dictamen), no debe ser tomada en cuenta como gasto de campaña sujeto a tope del candidato a jefe delegacional en Cuajimalpa, pues el concepto que ampara misma es de "lonas front. Medidas 5.0 x 4.0" que, de acuerdo al testigo adjunto, corresponde a propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Milpa Alta, el ciudadano Hugo Tulio Aranda, tal como puede constatarse con las fotografías que constan a foja 196 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-104/2009.

Cabe precisar también que el prorrateo indicado, además, se realizó con base en lo dispuesto en el artículo 100, párrafo segundo, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral para el Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y con base en los argumentos expuestos en el considerando en el que se declararon parcialmente fundados los agravios sexto y séptimo en comento.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Como consecuencia de la variación que tienen los apartados descritos en el considerando décimo, mismos que se reflejan en el cuadro esquemático que antecede, lo procedente es modificar también el considerando décimo primero del dictamen impugnado, que es donde se refleja el resultado de los gastos prorrateados que tienen como finalidad determinar los gastos efectuados en la campaña del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, para quedar en los términos siguientes:

DÉCIMO PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando que antecede esta autoridad determinó que los gastos de la candidatura referida ascienden a un total de $694,287.93 (seiscientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos 93/100 MN), cifra que se integra como sigue:

CONCEPTO		IMPORTE
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE FUE APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	TIPO	
SÉPTIMO	Pinta de bardas	$136,413.49
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Renta de un anuncio espectacular	9,200.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front	18,400.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front	32,200.00
OCTAVO	Lona impresa en lona front	2,012.50
OCTAVO	Plásticos reciclables	8,625.00
OCTAVO	Lonas impresas en lona front 0.75x1.80	37,375.00
OCTAVO	Calcomanías micro perforadas	5,635.00
OCTAVO	Volantes y trípticos	1,983.75
OCTAVO	Polidípticos, flyers, tarjetas de presentación y calcomanías	4,715.00
CONCEPTO		IMPORTE
OCTAVO	Bolsas de mandado con logos, mandiles, botes con logos, playeras tipo polo, pulseras con logos y playeras blancas	42,377.50
OCTAVO	Diseño de página web	5,000.00

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

OCTAVO	Renta de equipo: 1 carpa, 1 lona y 100 sillas	6,003.00
OCTAVO	Evento cierre de campaña	102,300.00
OCTAVO	Casa de campaña (contrato y 2 cotizaciones)	6,000.00
	SUBTOTAL	436,640.24
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
A, punto 1	Propaganda fijada en el metro	25,800.69
A, punto 2	Diseño de página web	14,879.82
A, punto 3	Producción, grabación, edición, animación, post-producción, locución y copiado de spot de TV de 30 segundos de la campaña – página web, versión súper, producción, grabación, edición, locución y post-producción de spot de radio de 30 y 20 segundos para la campaña pagina web, versión radio 30"	12,136.60
A, punto 4	Producción de Spot para TV de 30" Para la campaña "Vota por los candidatos DF"; Versión Sodi, producción de Spot para Radio de 30" para la campaña " Vota por los candidatos DF "; Versión Sodi	6,776.78
A, punto 5	Transmisión de mensajes cortos para la prestación de servicios terminales, la gestión de mensajes cortos SMS de entrada y salida del sistema	9,821.42
A, punto 6	Etiquetas, volantes y postales	9,023.59
A, punto 7	Vallas séxtuples luminosas y lonas	12,865.60
A, punto 8	Bolsas, playeras, volantes,	12,818.85
A, punto 9	Banderas	335.24
A, punto 10	Espectaculares	3,118.57
A, punto 11	Honorarios profesionales	0
A, punto 12	Playeras, gorras, bolsas, volantes y pulseras	5,171.14
A, punto 13	Carteleras	3,133.66
A, punto 14	Espectaculares	0
A, punto 15	Impresiones en prodigy msn	15,600.73

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

A, punto 16	Espectaculares	13,574.24
A, punto 17	Sesiones fotográficas	4,255.00
A, punto 18	Llamadas publicitarias	32,877.67
A, punto 19	Playeras blancas, bolsas y volantes	7,146.42
A, punto 20	Espectacular	1,782.25
A, punto 21	Espectacular	2,323.66
A, punto 22	Espectaculares	18,833.81
A, punto 23	Playeras, volantes, etiquetas, banderas, bolsas y lonas	1,785.58
A, punto 24	Playeras, gorras, volantes y bolsas	1,436.67
A, punto 25	Producción y vinilización de 8 videos	5,766.42
A, punto 26	Servicios de Telemarketing	1,232.14
A, punto 27	Spots publicitarios en cine	191.25
A, punto 28	Lonas Front	0
A, punto 29	Servicio de internet	410.71
A, punto 30	Servicio de internet	410.71
A, punto 31	Exhibición e impresión de Publicidad Exterior	34,138.48
	SUBTOTAL	**$257,647.69**
	TOTAL	**$694,287.93**
	TOPE DEL GASTO	**$468,257.93**
	DIFERENCIA	**$226,030.00**

De lo que se desprende que las erogaciones totales de la candidatura a Jefe Delegacional por Cuajimalpa, por concepto de gastos de campaña ascendieron a $694,287.93 (seiscientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos 93/100 M.N.), cantidad que es mayor en $226,030.00 (doscientos veintiséis mil treinta pesos 00/100 MN) al tope de gastos autorizado para dicha candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el acuerdo con clave alfanumérica ACU-026-09 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que fue de $468,257.93 (cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 93/100 MN)."

Ahora bien, la inconstitucionalidad de la resolución, por conculcación de los principios de equidad, certeza y legalidad, deviene de que el tribunal responsable parte de la premisa errónea de que las pruebas y elementos de convicción que soportan los gastos a que se hizo referencia no influyeron en los electores para votar por el Partido Acción Nacional y por su candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, atento a que si bien en la propaganda electoral a que se refieren no se hace mención expresa del nombre o la imagen

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

personal de dicho candidato, resulta evidente que dicha propaganda promueve el voto a favor de dicho instituto político.

En mérito de lo expuesto, solicito sea declarado fundado este agravio, para el efecto de que esa H. Sala Regional en plenitud de jurisdicción valore de nueva cuanta las pruebas con base en las cuales el tribunal responsable modificó el dictamen de rebase al tope de gastos de campaña, y cuantifique los gastos comprobados que representan para sumarlos al tope de gastos de campaña de la elección que nos ocupa.

CUARTO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 35, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Causa agravio la resolución combatida cuyo considerando octavo desecha pruebas ofrecidas por el suscrito con carácter de supervenientes, en el artículo 35, último párrafo de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, disposición contraria al contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprenden los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva de todo ciudadano, por lo que una vez realizada por ese órgano judicial especializado en materia electoral la declaratoria de inaplicabilidad de dicha disposición adjetiva, la parte relativa de dicho acto impugnado debe ser revocada al haber desechado ilegalmente pruebas supervenientes ofrecidas por el suscrito, como se expone a continuación.

El texto de la resolución donde la responsable no admitió las pruebas supervenientes presentadas por mi representado en el expediente TEDF-JEL-073/2009, respecto de las cuales el tribunal responsable, en el considerando octavo de la sentencia impugnada determinó su desechamiento en los términos siguientes:

> "Consecuentemente, si los promoventes reconocen expresamente que la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene video grabaciones de fragmentos del programa televisivo "Matutino Express", así como los oficios a través de los cuales se hicieron de la misma, estuvieron en su poder desde el veinte de agosto de dos mil nueve, es evidente que <u>el plazo para presentarlas ante este órgano colegiado transcurrió del veintiuno al veinticuatro de los mismos mes y año, en términos de lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que al haberlas presentado hasta el veintiocho siguiente,</u> como consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes visible a foja 49 del cuaderno principal del expediente TEDF-JEL-073/2009 (tomo 8), <u>los hechos vinculados con el programa televisivo "Matutino Express" resultan</u>

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

inatendibles y, por lo tanto, las pruebas relacionadas con los mismos son de no admitirse, pues su presentación ante este Tribunal se realizó de manera extemporánea.

La misma suerte corre la copia certificada de la declaración rendida el diez de agosto de dos mil nueve por el ciudadano Luis Manuel García Olazagarre ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público CUJ-1, Segundo Turno, correspondiente a la Fiscalía Desconcentrada en Cuajimalpa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria número FCJ/CUJ1/T2/00654/09-07; toda vez que la declaración contenida en ella es del diez de agosto de dos mil nueve, y los hechos sobre los que versa ya eran conocidos por los promoventes por lo menos desde el veinticuatro de julio del mismo año, por lo que, en el mejor de los casos, el plazo para su ofrecimiento corrió del once al catorce de agosto siguiente, si se tomara como base la fecha de la declaración.

En efecto, consta en autos que durante la sustanciación del procedimiento de investigación llevado a cabo ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el ciudadano Mariano Alberto Granados García, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ofreció entre otras pruebas: Los testimonios de las escrituras públicas 10076 y 10077, pasadas ante la fe del notario público número 228 del Distrito Federal, ambas de veinticuatro de julio del año en curso, visibles en copia certificada a fojas 249 a 258 del cuaderno accesorio II del juicio electoral TEDF-JEL-067/2009.

En esos testimonios notariales consta la declaración del ciudadano César Gonzalo López Ramos, en la que narra hechos que, en esencia, son los mismos que narra ante el Agente del Ministerio Público y que constan en la copia certificada del acta mencionada.

Por lo tanto, si la prueba ahora ofrecida con calidad de superveniente versa sobre hechos conocidos con anterioridad y su ofrecimiento se realiza después de concluido el plazo que los oferentes tenían para su presentación, lo procedente es desecharla.

No pasa desapercibido que el acta ministerial se encuentra certificada y la fecha de certificación es de veintisiete de agosto. Sin embargo, esta fecha no puede considerarse como punto de partida para el cómputo del plazo, dado que éste comienza a correr a partir de que se tiene conocimiento de los hechos, por lo que para su ofrecimiento bastaba, en su caso, que los oferentes acreditaran haberla solicitado por escrito y que el órgano

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

competente, en este caso el Agente del Ministerio Público, no se las entregó. Actuar de otra manera propiciaría dejar a la voluntad de las partes el momento para su presentación; lo cual, como se dijo, no es procedente.

Por lo que respecta a la copia certificada de la declaración rendida el diez de agosto de dos mil nueve por el ciudadano Luis Manuel García Olazagarre, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público CUJ-1, Segundo Turno, correspondiente a la Fiscalía Desconcentrada en Cuajimalpa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria número FCJ/CUJ-1/T1/00641/09-07 procede su desechamiento, ya que independientemente de la naturaleza jurídica que la misma pueda tener, los oferentes de la misma no la presentaron con su escrito que se prevé, ya que la declaración que presentaron, vinculada con la indagatoria citada, corresponde a una comparecencia del ciudadano Mariano Granados García; por lo que incumplen con la carga procesal prevista en el artículo 21, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, aplicada por analogía al caso concreto.

Con base en lo expuesto, no son de admitirse las pruebas ofrecidas por los promoventes con el carácter de supervenientes."

La disposición secundaria cuya inaplicación se solicita es de la literalidad siguiente:

Artículo 35. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.
En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> **aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

Dicha disposición es contraria al derecho de defensa y audiencia, ya que impide en forma genérica el libre acceso de los ciudadanos al derecho a una administración de justicia pronta, completa y expedita, pues limita en el caso que nos ocupa, la admisión de pruebas supervenientes posterior al cierre de la instrucción.

En los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, el Constituyente federal consagró, a favor de todo gobernado, derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de defensa frente a los actos de autoridad. A su vez, la fracción V del artículo 41 de nuestra Carta Magna dispone que, en el ejercicio de la función estatal de organización de las elecciones federales, el Instituto Federal Electoral debe observar como principios rectores, la legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad.

El principio de legalidad contenido en esas disposiciones constitucionales consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, lo que implica la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, porque todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en un norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme con las disposiciones de la Constitución General de la República.

El principio de seguridad jurídica se define como la garantía de certeza dada al individuo, de que su situación jurídica, persona, bienes y derechos no serán objeto de afectación, ataque o menoscabo, violentos, sino, en su caso, por procedimientos regulares establecidos previamente en los que le serán aseguradas **protección y reparación**.

De ahí que, esa afectación a la esfera de derechos de cada gobernado debe obedecer a la concurrencia de determinados elementos de protección, principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de condiciones previas para producir consecuencias válidas desde el punto de vista del derecho, pues sólo esas justifican la necesidad de la actuación gravosa de la autoridad ajustándola a las garantías de protección y seguridad que rigen a todo Estado democrático.

El acto de autoridad dictado o ejecutado en ausencia de esas condiciones previas, o bien incumpliéndolas, debe considerarse fuera del derecho, inconstitucional o ilegal, según

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

sea el caso, pues produce una afectación no prevista, por tanto innecesaria, o bien, injustificada, absurda o gratuita a la esfera de derechos del gobernado; y es por ello que, por necesidad legal, el Estado debe reparar la violación perpetrada por su autoridad a los derechos fundamentales del quejoso que, en lo que interesa, se vio afectada por un acto autoritario y desmedido que no reviste de los principios constitucionales rectores en la materia.

Anteriormente, los particulares entre sí, arreglaban sus conflictos; era normal que la ofensa a una persona era vengada por él mismo o por el grupo al que pertenecía.

Cualquier individuo, sin la intervención de un órgano estatal, podía reclamar por sí mismo su derecho a los demás, haciéndose justicia por su propia mano.

La justicia por propia mano supone parcialidad, lo que genera resultados adversos, como constantes guerras o múltiples asesinatos, que pueden acabar con comunidades enteras. Tales inconvenientes dieron lugar a considerar ilícita la justicia privada, por lo que ante la imperiosa necesidad de mantener la paz dentro de la sociedad, se estableció al Estado como institución fuerte e imparcial para administrar justicia.

El artículo 17, primero, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, dispone:

> "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

El derecho de acceso a la justicia puede definirse como el derecho adjetivo del gobernado de exigir del Estado la prestación del servicio público de administración de justicia, la cual deberá ser de manera expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita.

Son características del derecho de acceso a la justicia:

A. Es un derecho subjetivo público, esto es, puede exigirse del Estado el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en la atribución de resolver los conflictos

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

que surgen entre particulares, y entre éstos y el propio Estado.

B. Se otorga a todos los gobernados. Es exigible por toda persona, sin importar edad, sexo, religión, posición económica, etcétera, salvo las excepciones que se deriven del orden jurídico, como los conflictos de extranjeros por actos realizados en el extranjero.

C. Obliga a todos los poderes públicos. No se limita al Poder Judicial; obliga a la jurisdicción administrativa que depende del Poder Ejecutivo y a los órganos autónomos que ejerzan funciones jurisdiccionales. Asimismo, obliga al Poder Legislativo en la forma que regula este derecho en la ley.

D. La administración de justicia debe ser:

Expedita. Acelerar la solución de un asunto, evitando obstáculo o barreras que lo impidan.
Pronta. Es decir, sin que transcurra o medie mucho tiempo. Remite a la ley para la regulación de los plazos y términos.
Completa. Deber del juzgador de emitir resoluciones atendiendo a todos los puntos del conflicto planteados, sin dejar de hacerlo pretextando obscuridad o lagunas en la ley.
Gratuita. El gobernado tiene derecho a que se le administre justicia sin proporcionar contraprestación de ninguna índole, por ese servicio.
Imparcial. Supone el actuar equilibrado del juez, sin inclinación a favor o perjuicio de alguna de las partes en conflicto.

En un orden lógico y cronológico, este derecho comprende tres aspectos:
a. Acceso a la justicia
b. Obtención de un fallo
c. Ejecución de la resolución

El acceso a la justicia consiste en la posibilidad de los particulares de promover la acción de los tribunales, para que conozcan de un conflicto, o bien para interponer los recursos que procedan, a fin de que una sentencia sea revisada.

Los tribunales deben procurar en la mayor medida posible, el libre acceso de las partes al proceso, evitando una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para el ejercicio de las acciones respectivas.

Así, dado el marco jurídico que rodea la esfera de derechos vulnerados al suscrito por la determinación de la responsable en el sentido de desechar las pruebas supervenientes que fueron debidamente ofrecidas, ello toda vez que la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

responsable considera que se actualizó el contenido del último párrafo del artículo 35 de la Ley Adjetiva de la materia para el Distrito Federal, es decir, que estas fueron ofrecidas pasado el cierre de instrucción de la causa en que se actúa.

Tal determinación debe ser considerada ilegal por fundarse en un artículo que es contrario al dispositivo constitucional previsto a favor de los ciudadanos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que le consagra en el ejercicio del derecho de acceder a una administración pronta completa y expedita de justicia.

Tal presupuesto constitucional no puede entenderse colmado, si como ya se advirtió en párrafos anteriores, durante la secuela procesal, la autoridad jurisdiccional del conocimiento del asunto, no valora en su totalidad los elementos probatorios que le fueron ofrecidos por las partes y sometidos a su imperio para resolver con base en la verdad de los hechos, derivado de la restricción legal contenida en la disposición legal combatida de inconstitucional, ello derivado de que dichas pruebas fueron conocidas posterior al cierre de la instrucción, lo que sin duda constituye una limitación desproporcionada e irracional a mi derecho de defensa y acceso a la justicia consagrado constitucionalmente, pues en esas circunstancias el suscrito nunca podrá ofrecer pruebas como las referidas.

De tal suerte el dispositivo secundario impugnado en materia electoral para el Distrito Federal debe ser considerado inaplicable por hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho consagrado a favor de los ciudadanos frente al Estado, tal como ha sido el criterio sostenido por los Tribunales federales del país, como se aprecia en la tesis orientadora que a la letra reza:

> Registro No. 204102
> Localización: Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> II, Octubre de 1995
> Página: 603
> Tesis: VI.2o.18 A
> Tesis Aislada
> Materia(s): Administrativa
>
> **PRUEBAS DOCUMENTALES SUPERVENIENTES, EN JUICIOS DE NULIDAD, OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLAS.** (Se transcribe).

Criterio que a su vez ha sido recogido por nuestro tribunal Federal en materia electoral al tenor de la siguiente tesis de Jurisprudencia 18/2008, de la Cuarta Época, que a la letra reza:

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

> **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**.— (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

> **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**.— (Se transcribe).

La reforma constitucional de noviembre de 2007 amplió las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo previene el párrafo sexto, del artículo 99, de la Carta Magna transcrito a continuación:

> **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
> …
>
> **Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, esa máxima autoridad jurisdiccional del país se encuentra facultada para conocer y resolver la inaplicación del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que hace nugatorio el derecho del actor para acceder a una pronta, completa y eficaz administración de justicia, pues en todo caso, dicha disposición normativa nunca podrá ser contraria al contenido del texto de la Constitución General de la República de conformidad con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 116 de nuestra Carta Magna.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

QUINTO.- La sentencia impugnada es violatoria de los principios de equidad, certeza y legalidad, previstos en lo conducente en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 39, 41 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República, habida cuenta de que el Tribunal responsable, en el considerando vigésimo segundo, fojas 414 a 421 de la resolución impugnada, declaró parcialmente fundados diversos de los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de juicio electoral, orientados a demostrar la supuesta indebida motivación y la presunta conculcación a la garantía de audiencia con lo expuesto en el considerando décimo del dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, que determinó el rebase al tope de gastos de campaña en el caso que nos ocupa, situación que mi representado estima contraria a Derecho, pues los agravios aducidos devienen infundados.

En el primer grupo de agravios alegados por el Partido Acción Nacional se dice que el dictamen de rebase del tope de gastos de campaña adolece de una indebida motivación, situación avalada por el tribunal responsable, argumentando éste último que de la lectura de la descripción hecha de los documentos citados en los 31 apartados o conceptos de gasto mencionados en el considerando décimo de dicho dictamen, se advierte que las razones que la autoridad administrativa expuso para determinar que los "testigos de propaganda", beneficiaron a diversas candidaturas federales y locales, delegacionales y de diputaciones locales y/o federales, son insuficientes para arribar a las conclusiones que sostiene, en el sentido de prorratear el gasto entre todas las candidaturas beneficiadas, pues a su juicio no se describen los elementos mínimos necesarios que permitan identificar por qué la propaganda descrita en tales apartados benefició a las candidaturas que menciona, pues el tribunal responsable estima que el dictamen sólo hace una descripción de las facturas o documentos que recabó la autoridad, el importe que amparan y el tipo de propaganda que respaldan, pero sin describirla al grado que permita comprender con claridad cuál o cuáles campañas o candidatos se vieron beneficiadas con la misma, y por qué el prorrateo realizado entre esos candidatos es el correcto.

Guarda relación con este motivo de inconformidad el segundo grupo de agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, declarados indebidamente fundados por la autoridad jurisdiccional responsable en el sentido de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización violó en su perjuicio la garantía de audiencia, bajo la base de que los documentos descritos en 31 rubros del considerando décimo del dictamen, que sirvieron de base para determinar el rebase en el tope de gastos de campaña, fueron allegadas al procedimiento de manera unilateral, sin otorgarle el derecho de audiencia, a fin de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

Para declarar fundado este agravio, el tribunal responsable razonó, en esencia, que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficios IEDF/UTEF/1315/2009, IEDF/UTEF/1358/2009 y IEDF/UTEF/1384/2009 de diecisiete, veintisiete y treinta y uno de julio de dos mil nueve, respectivamente, requirió al Partido Acción Nacional de diversa documentación necesaria para la investigación de los hechos denunciados, y comunicó los errores y observaciones detectadas durante dicha investigación, pero no le dio vista de toda la documentación descrita en los treinta y un apartados mencionados, a fin de que éste tuviera la oportunidad de hacer las aclaraciones pertinentes. La responsable juzgó que la vista debió realizarse en términos del artículo 61, fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal, al disponer que si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones, la Unidad Técnica notificará al partido político o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. En este orden, se aduce que mediante oficio IEDF/UTEF/1384/2009 de treinta y uno de julio de dos mil nueve la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional los errores detectados en la investigación, pero sin correrle traslado de los testigos de la propaganda electoral citada en los rubros 3 al 31 del considerando décimo del dictamen.

Sobre el particular, estimo del todo incorrecta la determinación de la responsable para declarar fundados estos agravios, por los fundamentos y motivos siguientes:

En relación con la supuesta falta de motivación del dictamen, el mismo se encuentra debidamente motivado, en mérito de que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización citó para cada concepto de gasto centralizado el precepto en que fundó su determinación del prorrateo en partes iguales de las facturas correspondientes, es decir, el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y expresó las circunstancias particulares suficientes de cada bien o servicio pagado por el Partido Acción Nacional, como parte de su propaganda, para constatar que en efecto con ella se benefició su candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos.

Ello es así, pues resulta inexacto que para agotar la exigencia de debida motivación, en la especie, la autoridad tuviese que describir, de manera por demás pormenorizada cada testigo de propaganda electoral, para acreditar que con la erogación para adquirirla o contratarla sí se benefició al candidato investigado.

Esto, en virtud de que es de explorado derecho que la indebida o incorrecta motivación se da cuando en el acto de autoridad

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, de manera que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sustento lo afirmado, en las tesis de jurisprudencia y relevante emanadas de los tribunales de la Federación, en lo que resulten conducentes mutatis mutandi para dilucidar lo que debe entenderse por indebida motivación, así como sus consecuencias en la sentencia que deba dictarse conforme a Derecho, las cuales son del tenor siguiente:

"Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Se transcribe).

"Registro No. 169092
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008
Página: 1104 Tesis: IV.2o.C.50 K
Tesis Aislada Materia(s): Común
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. (Se transcribe).

En la especie, los 31 rubros de gasto del considerando décimo del dictamen de marras menciona el fundamento reglamentario así como las razones particulares aplicables a cada gasto, que justifica debidamente el proceder de la autoridad para establecer el nexo de efecto de todos y cada uno de esos gastos con el beneficio propagandístico obtenido por la

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

candidatura investigada, y en consecuencia prorratear cada una de las erogaciones en forma igualitaria entre los candidatos beneficiados, por ende sí está correctamente motivado, no así la sentencia que declaró infundado parcialmente fundado el agravio del Partido Acción Nacional, lo cual es inconstitucional, al contrariar los principios de legalidad y certeza.

Por cuanto hace a la presunta violación a **la garantía de audiencia** en perjuicio del Partido Acción Nacional por no haberle corrido traslado de todos los testigos de la propaganda electoral cuyos gastos fueron cuantificados como sujetos a topes de campaña, a efecto de que pudiese alegar lo que a su derecho conviniera, contrario a lo que sostiene el tribunal responsable, **dicha garantía fue satisfecha durante la sustanciación del procedimiento de investigación, y no únicamente mediante la notificación de los oficios de errores u omisiones, en mérito de que dicho instituto político, desde que fue notificado del inicio del procedimiento de revisión preventiva de gastos y compareció al mismo tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de acceder al expediente formado con motivo de la investigación**, mediante su representante ante el Consejo General o cualquier otra persona acreditada para tal efecto. **De hecho, el expediente en cita estuvo a disposición de las partes solicitante y denunciada** y demás órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal que intervinieron en su trámite y sustanciación, circunstancia suficiente para que por su propio impulso procesal el partido político hubiese conocido de los gastos que se sumaron al tope aplicable a su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, así como el tipo de propaganda electoral contratada o adquirida, para verificar su vinculación con la campaña sujeta a investigación.

Ello es así, pues es de explorado derecho que, en general, la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los elementos de seguirse juicio ante los tribunales previamente establecidos no debe interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, previa instauración de una secuencia de actos dotados de las características ordinarias de un procedimiento judicial, sino como el mandato jurídico para que toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia, mediante la concesión al posible agraviado de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga. En la especie esta concesión se agotó como se insiste, mediante la libre disposición del expediente para su consulta, lo cual el Partido Acción Nacional no realizó o no tuvo el interés de realizar durante el procedimiento de sustanciación del procedimiento

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

de investigación. Sustento lo dicho en el siguiente criterio orientador:

> **GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.—** (Se transcribe)

A mayor abundamiento, también es de explorado derecho que conforme a un criterio doctrinal de aceptación generalizada, la autoridad respeta la garantía de audiencia si concurren los siguientes elementos fácticos y jurídicos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Se sustenta lo afirmado en la siguiente tesis de jurisprudencia emanada de la Sala Superior de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

> **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—** (Se transcribe)

Como puede advertirse de la jurisprudencia trasunta, tales elementos procedimentales se hallan en el procedimiento de revisión preventiva de gastos de campaña establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, como se constata de su lectura integral.

Conforme a lo expresado, el Partido Acción Nacional tuvo satisfecha su garantía de audiencia al tener un medio expedito para allegarse del conocimiento de las actuaciones de la autoridad electoral, como lo es la libre consulta del expediente, y con ello estar en posibilidad de fijar su postura o alegar lo que a su derecho conviniera en cualquier momento procesal, antes del cierre de la instrucción.

Por ello, la sentencia impugnada deviene violatoria de los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad, al darle al Partido Acción Nacional un trato particular para tutelar su derecho de audiencia, distinto a los criterios fijados por esa H. autoridad jurisdiccional. En consecuencia, solicito sea modificada la sentencia en la parte aludida, para declarar infundados los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, y por ende, tener por legal y plenamente acreditados

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

los gastos delineados en el considerando décimo del dictamen de rebase al tope de gastos de campaña.

OCTAVO. Metodología de estudio. Tomando en consideración que en la sentencia reclamada el Tribunal Electoral del Distrito Federal declaró la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, en la cual el Partido Acción Nacional y su candidato obtuvieron el triunfo, el estudio de los agravios se efectuará en primer término respecto a los planteados por dicho instituto político en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-65/2009, quien tiene interés en la revocación de dicho fallo, puesto que de ser así será necesario el análisis de los agravios de los otros dos medios de impugnación y, en caso contrario sería innecesario su estudio ya que su pretensión que consiste en la nulidad de la elección subsistiría.

Ahora bien, de la transcripción de agravios del Partido Acción Nacional, se han identificado en temas de impugnación y su análisis lo hará esta Sala Regional en el orden siguiente:

1. Encauzamiento del expediente TEDF-JEL-073/2009 a escrito de coadyuvante (Agravio Primero).
2. Admisión de la solicitud de investigación (Agravio Segundo, primera parte).
3. Procedimiento de investigación: Naturaleza, admisión de pruebas y diligencias para mejor proveer (Agravios Segundo, segunda parte, Tercero, Cuarto y Quinto, respectivamente).
4. Costo de pinta de bardas (Agravio Sexto)
5. Inaplicación del Reglamento para la Fiscalización para los Partidos Políticos (Agravio Séptimo).

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

6. Costo del evento de cierre de campaña (Agravio Noveno)
7. Nulidad de la elección: Garantía de audiencia, análisis de la determinancia y solicitud de inaplicación de preceptos legales al caso concreto (Agravios Décimo y Décimo Primero).
8. Causales de nulidad de votación recibida en casilla (Agravio Octavo).

Posteriormente, como se dijo, en caso de ser necesario, serán analizados, en conjunto, dada su similitud, los conceptos de queja expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en el expediente SDF-JRC-66/2009 y Adrián Rubalcava Suárez en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-299/2009, quienes pretenden la modificación del fallo reclamado en el sentido de aumentar el monto de gastos de campaña erogados por el candidato del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, se mantenga firme la declaración de nulidad de la elección indicada.

La temática del estudio respecto a ambos juicios será la siguiente:

1. Causales de nulidad de votación recibida en casilla (Agravios Primero a Cuarto del expediente SDF-JRC-66/2009)
2. Pruebas supervenientes en el juicio electoral: Solicitud de inaplicación de precepto legal al caso concreto (Agravios Quinto y Sexto del expediente SDF-JRC-66/2009 y Agravios Primero y Cuarto del expediente SDF-JDC-299/2009).

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

3. Prorrateo de gastos (Agravio Octavo del expediente SDF-JRC-66/2009 y Agravio Tercero del expediente SDF-JDC-299/2009).
4. Modificación al dictamen (Agravio Noveno del expediente SDF-JRC-66/2009 y Agravio Quinto del expediente SDF-JDC-299/2009)
5. Costo del evento de cierre de campaña (Agravio Séptimo del expediente SDF-JRC-66/2009 y Agravio Segundo del expediente SDF-JDC-299/2009).

NOVENO. Estudio de fondo. Agravios del Partido Acción Nacional:

1. **Encauzamiento del expediente TEDF-JEL-073/2009 a escrito de coadyuvante**

El promovente expone en el Agravio Primero lo siguiente:

a) La resolución impugnada contraviene los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, así como al de debido proceso e igualdad en la contienda, contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el tribunal responsable le dio la calidad de escrito de coadyuvancia a la demanda que dio origen al juicio electoral TEDF-JEL-073/2009, cuando lo correcto era desecharlo de plano, por notoria improcedencia, al no estar firmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, pues sólo fue signado por el candidato de dicho instituto político.

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/RvxKwB

La responsable, en contravención al artículo 23, fracción X, en relación con el artículo 21, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en un primer momento, dictó un acuerdo por el cual le dio trámite a la demanda precisamente como juicio electoral, le asignó la nomenclatura correspondiente y les reconoció carácter de actor al Partido de la Revolución Democrática y al candidato, para posteriormente cambiarle la naturaleza a escrito de coadyuvante, sin que tenga facultad legal para revocar sus propias determinaciones, como el indicado acuerdo de trámite.

Además, el candidato en ningún momento señaló que se tratara de un escrito de coadyuvancia o que su pretensión era la de comparecer como tal, dado que no hubo parte actora, ante la falta de firma del representante partidista, entonces no había con quien coadyuvar, pues su naturaleza es accesoria al coadyuvado, quien es parte en el juicio.

b) Que la responsable le dio un alcance excesivo e ilegal al juicio electoral TEDF-JEL-067/2009, también promovido por el Partido de la Revolución Democrática, porque no impugnó la declaración de validez de la elección, ni los resultados del cómputo de la elección a jefe delegacional en Cuajimalpa, sino que únicamente controvirtió el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato electo y, sin embargo, la autoridad, atentando el principio de congruencia en las resoluciones, tiene al partido impugnando otros actos al que realmente cuestionó.

Pues en todo caso, el coadyuvante no puede suplir las deficiencias del partido político actor; esto es, permitir ampliar

DR © 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/